



Tesis de Maestría en Relaciones Internacionales

**VIOLENCIA LETAL CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y CUERPOS  
FEMINIZADOS. APORTE DESDE LAS RELACIONES INTERNACIONALES  
FEMINISTAS**

Ada Luz Centurión

Directora:

Dra. Jorgelina Loza

Co- Directora:

Dra. Melisa Decancio.

Noviembre de 2019.

## *Dedicatoria y agradecimientos.*

*Lo dedico a mi madre, que hoy me mira desde el Cielo... por haberme inculcado mis primeras ideas feministas, por haberme impulsado a trabajar, estudiar y a ser una mujer independiente.*

*A la Dra. Diana Tussie por infundirme ánimo cada vez que mi corazón desmayaba.*

*A mi esposo, quien me motivó y acompañó para que curse esta Maestría.*

*A las Mryriam Alejandra Acuña que son las víctimas de la violencia machista.*

*A las Stella Maris Ruesca, que en su sencillez dan hasta la última gota de su sangre por cambiar la realidad de muchas mujeres pobres, que luchan a diario con distintos tipos de violencia.*

*Y, como diría Marinés Suares; “Somos el producto de múltiples conversaciones” así que también lo dedico a todos los que sembraron en mí para que sea la mujer que soy, modificada y modificante de esta realidad que nos toca vivir.*

*Agradezco quienes me leyeron y acompañaron desinteresadamente en este proceso como Claudia Bejarano, Juan “el librero” y, muy especialmente a la Dra. Gisell Doval por su lectura crítica en lo referido al femigenocidio.*

*A la Magister Patricia Gómez por su aliento y por facilitarme material acerca de la Teoría Crítica feminista.*

*Agradezco las críticas y la reticencia de muchos colegas que se resistían a ver en la Teoría Crítica Feminista de las R.I. una fuente de recursos para analizar desde otra óptica el proceso de internacionalización de los Derechos Humanos de las mujeres porque eso hizo que me esforzara más en la búsqueda de argumentos que sustenten lo que trataba de sostener.*

*Agradezco a las Dras. Jorgelina Loza y Melisa Decancio que hayan leído mi trabajo en tiempo record a pesar de sus múltiples obligaciones. Y, muy especialmente a esta última, por su vocación docente al marcarme y ayudarme a dar el salto desde la rigidez del derecho hacia las R.I.*

*Agradezco a FLACSO y a los que hacen FLACSO: A Agustina Garino por su enorme paciencia y solicitud en responder inquietudes. Al cuerpo docente en general por propiciar el intercambio de ideas y el espíritu crítico entre los alumnos.*

*A mis compañeros de cohorte, que me han enriquecido con sus debates.*

*Y, como no quiero ser injusta olvidando algún nombre- si es que omití alguno- por favor, siéntanse incluidos en este enorme GRACIAS!!!*

## Índice

Acrónimos y abreviaturas.....	4
Introducción .....	6
CAPITULO 1 – Feminismo y Relaciones Internacionales .....	11
1.1. La perspectiva feminista anglosajona de las R.I.....	11
1.2. Las Relaciones Internacionales y la violencia contra las mujeres.....	15
1.3. Perspectivas feministas criminológicas en cuanto a la violencia contra la mujer.....	17
1.4. Las oleadas del Feminismo .....	18
1.5. “Lo personal es político” .....	20
1.6. Feminismo radical anglosajón y la violencia contra las mujeres .....	25
1.7. Feminismo postcolonial. ....	26
CAPITULO 2 – La mujer en los organismos internacionales.....	32
2.1 Naciones Unidas y la Organización de Estados americanos. ....	32
2.2 Primer conferencia Internacional de la Mujer (1975) .....	36
2.3 Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) .....	36
2.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	37
2.5 Tercera Conferencia Internacional sobre la Mujer (1985) .....	42
2.6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena ,1993).....	42
2.7. Tribunal Global sobre violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres. (1993).....	43
2.8 Incorporación del concepto de Seguridad Humana. (1994) .....	44
2.9 Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer (1995).....	44
2.10 O.N.U. Mujeres .....	45
CAPITULO 3 – La violencia contra las mujeres en las Relaciones Internacionales .....	46
3.1 La violencia contra la mujer en el marco de los DIDH .....	46
3.2 Clasificación de los distintos tipos de violencia en América del Sur a partir de BDP .	49
3.3 Femicidio/feminicidio .....	52
3.4 Tipificación de los delitos de femicidio/feminicidio en los Códigos Penales de América Latina .....	65
3.5 Femigenocidio. ¿Es la violencia letal contra las mujeres otro holocausto?.....	68

Consideraciones finales.....	71
Jurisprudencia citada.....	82
Películas y documentales.....	83
ANEXOS.....	84
Bibliografía.....	86

## **Acrónimos y abreviaturas**

AC Aceptación

AD Adhesión

ALyC América Latina y El Caribe.

CDH Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas).

CEDAW Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer.

CEFRM Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada con la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (México).

CEM-H Centro de Estudios de la Mujer- Honduras (ONG)

CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

CEVI Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belem Do Pará.

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIM Comisión Interamericana de Mujeres.

CLADEM Comité de Latinoamérica y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (ONG)

CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos (México).

COMITÉ CEDAW Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Convención BDP Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D Declaración

DCAP: Centro para el control democrático de las Fuerzas Armadas de Ginebra.

Declaración VCM	Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
INST	Tipo de instrumento.
MERCOSUR	Mercado Común del Sur.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
NAFTA	Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONGs	Organizaciones no gubernamentales.
R	Reserva.
RA	Ratificación
REF	Referencia
R.I.	Relaciones Internacionales
UNIFEM:	Fondo de Naciones Unidas para el desarrollo de la Mujer.

## Introducción

Desde las Relaciones Internacionales (R.I.) se estudian las relaciones de poder y –entre otros temas- qué constituye una amenaza a la seguridad internacional de los Estados. La epistemología feminista va a decir que el Estado es una construcción androcéntrica, por lo que hay quienes ven en él, a la institución patriarcal por excelencia.

Ahora bien, uno de los objetivos de la constitución del Estado moderno ha sido el ejercicio del monopolio de la violencia a fin de garantizar la eliminación de todo tipo de amenaza a la seguridad de la población que se encuentra dentro de sus fronteras. Dentro de esta población se encuentran las mujeres y niñas.

En los últimos años se ha puesto el foco en estudiar la escalada de la violencia letal contra lo femenino, tratando de combatirla. Curiosamente, mientras que la violencia contra las mujeres crece también lo hace la participación del movimiento transnacional de mujeres como actor no estatal a nivel internacional.

La violencia letal contra las mujeres es un problema global. La desaparición y muerte de miles de mujeres en Ciudad Juárez (México), los femicidios cada vez más frecuentes en el resto de América Latina, y la muerte de mujeres en Guinea por ablación genital tienen como denominador común las distintas caras del patriarcado.

La crítica feminista a las teorías de las R.I. va a preguntar en trabajos como el de Cynthia Enloe ¿dónde están las mujeres? (Enloe, 1989) luego de visibilizarlas detrás del velo de lo personal, se atreve junto a toda una generación de feministas a desenmascarar la violencia encubierta en las relaciones de género haciendo público o político lo privado.

La pregunta problema es entonces: ¿de qué manera las categorías de la teoría feminista de R. I. permiten comprender el fenómeno de la violencia letal contra las mujeres y los cuerpos feminizados y su tratamiento desde los sistemas legales?

Por eso, el objetivo general de este trabajo es explorar los efectos de las teorías feministas de las R. I. en el tratamiento legislativo de la violencia letal contra las mujeres, en particular, en cuanto a la obligación internacional impuesta a los Estados para su investigación y castigo.

La hipótesis que guía esta investigación es que las teorías feministas de las R. I. han ayudado a visibilizar y condenar la violencia letal desplegada contra las mujeres de todo el

mundo, legislando internacionalmente contra ella, lo que no implica aún que pueda garantizarse una vida libre de violencia.

En el primer capítulo recorreremos los aportes desde las teorías críticas feministas a las R.I. y observaremos si desde esas teorías existe un relato que explique la violencia, en particular la violencia letal contra las mujeres como un problema a tratar

En el capítulo 2 examinaremos los mecanismos utilizados desde Naciones Unidas y desde la Organización de los Estados Americanos para implementar políticas públicas en los Estados parte a fin de lograr una vida libre de violencia contra las mujeres.

En tercer lugar, exploraremos entre las soluciones impulsadas desde el desarrollo de distintos conceptos jurídicos utilizados por los Estados para sancionar la violencia letal contra las mujeres, teniendo en cuenta, como elemento subyacente, examinar la influencia desde el movimiento transnacional de mujeres en todo este proceso y, en particular, en una nueva concepción de Justicia.

El marco conceptual de este trabajo se va a ir desarrollando a lo largo de los capítulos pero, las siguientes definiciones son centrales en la teoría crítica feminista, y nos pueden ayudar a una mayor y por lo tanto mejor comprensión de lo que se pretende manifestar.

A los fines de establecer un punto de partida se precisan estos conceptos preliminares:

Violencia contra la mujer. La definición de violencia contra la mujer que vamos a tomar en este trabajo es la vertida en el artículo 2 de la Convención para la prevención, erradicación y eliminación de toda forma de violencia contra la mujer de Belem do Pará (1994).

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones*



*educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y con que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

Violencia doméstica. Cecilia Grosman toma una de las primeras definiciones que comenzaron a difundirse públicamente; la misma es formulada por el Consejo de Europa (1985) y define a la Violencia Doméstica como *“toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”* (Grosman, 1992:68)

*Género*. Es un concepto acuñado en el año 1975 por la antropóloga feminista Gayle Rubin. En primer lugar, se refiere a la existencia de una normatividad femenina construida sobre el sexo como hecho anatómico. Alude a las prescripciones que tienen las mujeres en las sociedades patriarcales. Ser mujer significa asumir la maternidad, los cuidados, el trabajo doméstico, la heterosexualidad y la ausencia de poder son características constitutivas del género femenino. Estas asignaciones prácticas van acompañadas de estructuras simbólicas acordes con esas prácticas, de tal modo que cada sociedad produce un modo específico de ser mujer que persuade coactivamente a las mujeres a que acepten ese modelo normativo. En segundo lugar, esta normatividad femenina reposa sobre un sistema social en el que el género es un principio de jerarquización que asigna espacios y distribuye recursos a varones y mujeres. Dicho de otra forma, las normatividades masculina y femenina se inscriben en espacios públicos y privados. (Cobo Bedia, 2015: 10-11)

*Cuerpos feminizados*. Relacionado con el concepto anterior, me parece valioso aclarar que:

*“Para el sistema jurídico, (...) el cuerpo femenino es concebido como lo contrario al territorio soberano -el cuerpo masculino- y, en consecuencia, es tratado como un territorio a ocupar. Lo propio ocurre, por extensión, con los otros cuerpos, aquellos que no se acomodan al cuerpo masculino ideal, los que resultan, por consiguiente, feminizados.”* (Zuñiga Añazco, 2018 in fine).

Dentro de este grupo se encuentran las personas transgénero, transexuales e intersexuales como un colectivo que accede al derecho como una añadidura a la violencia contra las mujeres.

Rita Segato, en relación a los cuerpos feminizados dijo: “*desde el inicio, me parece importante fijar la posición de que el despliegue de la crueldad en la violencia no es sólo contra las mujeres, sino contra lo femenino, por lo que incluye, a los cuerpos que han sido feminizados. (...) Cuando se viola tanto a una mujer como a un hombre, la intención es su feminización como marca definitiva e indeleble, y, ese acto, a su vez, establece de forma inapelable la imposibilidad de escapar de la matriz heterosexual como fundamento y primera lección de todas las otras formas de relación de dominación*” (Segato, 2017 )

Movimiento de mujeres o movimiento feminista. Ambas expresiones aluden al colectivo de mujeres. La diferencia entre la primera y la segunda expresión radica en que hablar del movimiento de mujeres es más inclusivo que el movimiento netamente feminista, en cuanto incorpora a movimientos y perspectivas que no necesariamente se consideran feministas. (Molineaux, 2003 en Toledo Vazquez 2014:32)

Así como se suele hablar de feminismo o feminismos por las distintas corrientes teóricas que encierra, se debate acerca de hablar del movimiento de mujeres en singular o de los movimientos de mujeres en plural, ya que se interpreta que hablar en singular implicaría que hay unidad a lo que es en realidad una pluralidad de actividades y perspectivas. Por eso, siguiendo el criterio de Toledo Vázquez (2014), me refiero al movimiento de mujeres, en cuanto pone de manifiesto objetivos y preocupaciones en común en derredor de las cuales las mujeres se han organizado a nivel global, construyendo un consenso notorio como en las Conferencias Internacionales (Chen, 1996: 153 en Toledo Vázquez 2014:32)

*Asesinato u homicidio de mujeres.* Desde la perspectiva feminista las palabras no son inocentes, en el desarrollo de este trabajo veremos que entre las corrientes feministas hay quienes le dedican un análisis preponderantemente basado en el lenguaje.

En la Europa continental se utiliza la expresión asesinato para referirse a los homicidios agravados. En los países que integran el *Common law*, se utiliza la palabra *murder*, para hablar de los homicidios cometidos con premeditación. *Manslaughter* se utiliza para la figura base del homicidio, que puede ser *involuntary* (equivalente a culposo) y *voluntary* (equivalente a homicidio por emoción violenta). En América Latina, los códigos penales han seguido por lo general el derecho continental europeo por lo que también han adoptado distintas denominaciones para cada caso. (Pollock, 2009, Mikkelson, 1995 en Toledo Vázquez 2014:33)

En el idioma inglés se va a hablar de “*kill*ing” aludiendo a la acción de asesinar o matar, pero sin una calificación jurídica. Por último, desde el feminismo lo que se plantea es que la expresión homicidio no es neutra, ya que etimológicamente se refiere al acto de dar muerte a un hombre. Por eso, en este trabajo voy a utilizar mayormente el término asesinato de mujeres despojado de una calificación jurídica en particular, evitando hablar de homicidios de mujeres como lo llaman algunas autoras.

## **CAPITULO 1 – Feminismo y Relaciones Internacionales**

### **1.1. La perspectiva feminista anglosajona de las R.I.**

El auge del feminismo, así como del post estructuralismo y el constructivismo comenzaron a tener un lugar en la disciplina de las R. I. después la caída del muro de Berlín y el fin de la guerra fría. (Brecher y Harvey, 2005). Todos ellos favorecidos por la falta de respuesta desde las teorías clásicas a los acontecimientos políticos internacionales acaecidos. Desde el realismo era difícil justificar el derrumbe de la Unión Soviética, la carencia de predicción se vivía como un fracaso de la disciplina.

Un orden mundial potencialmente tumultuoso fue el terreno propicio para el inicio de la “*década desestabilizadora*” de los 80 (Sylvester, 2002:9). Robert Keohane, en una conferencia que brindó en marzo de 1988 en su calidad de Presidente de la *International Studies Association*, en el año 88-89, habló de una fractura en la teorización de las R. I.; de los nuevos enfoques “disidentes” y los viejos enfoques “hegemónicos” o “tradicionales” (Salomón, 2002:21).

Por un lado, situó a los racionalistas como el realismo/neorealismo y liberalismo/neoliberalismo. Del otro lado situó las teorías que llamó “reflectivistas” (*reflectivist*). Los enfoques reflectivistas enunciados por Keohane son: la teoría crítica, los postmodernismos, los feminismos y el constructivismo. Los autores “reflectivistas” (entre los cuales señaló a Hayward Alker, Richard Ashley, Friedrich Kratochwil y John Ruggie) tenían como denominador común: a) su recelo hacia la aplicación de los modelos científicos para el estudio de la política mundial, b) una metodología fundada en la interpretación histórica y textual y c) su empeño en la importancia de la reflexión humana sobre la naturaleza de las instituciones y la política internacional (Salomón, 2002:22-23). Es en ese contexto donde el feminismo comienza a ocupar el centro de la atención académica angloamericana de las R. I.

Para Keohane, la “teoría feminista replantea las explicaciones, reconceptualiza conceptos históricos, económicos, religiosos, biológicos, artísticos y antropológicos. La toma de conciencia es el primer paso esencial en la construcción de teoría” (Keohane, 1982 en Alvarez Rodriguez, 2018 72)

Surgieron en Londres, Los Angeles y Boston los Estudios Feministas y de Género de la *International Studies Association* y del Grupo de R. I. y de Género en la *British International Studies Association* (Zalewski M, 2013).

Los enfoques feministas en las R. I. se autodefinen como pertenecientes a la postura epistemológica del feminismo de punto de vista o bien como postmodernos. Las autoras que se adhieren a ambos grupos comparten, mayoritariamente, los lineamientos políticos del feminismo radical. Asimismo, ambos grupos de autoras se apuntan a los llamamientos a la “reestructuración” de la disciplina (Salomón 2002: 35).

La primera ola de esta perspectiva feminista de las R. I. lo marca Jean Bethke Elshtain, con su libro: “*Mujeres y guerra*” (1986) sobre la guerra convencional y de algún modo desmitifica el rol femenino asociado a lo bello, blando y maternal mostrando mujeres en enfrentamientos y a hombres eludiéndolos (Sylvester, 1994, Salomón 2002:37)

Esta filósofa estadounidense hizo una fuerte crítica a la teoría realista mediante la construcción de dicotomías. Pensar en hombres y mujeres como construcción social apunta en realidad al género como construcción social. Ese es el argumento principal de la teoría *queer*<sup>1</sup>, por el que se incorpora a personas transgénero, transexuales e intersexuales. Una de cuyas principales exponentes es la feminista estadounidense Judith Butler. (Sylvester, 1994)

El feminismo posmoderno en R. I. se ocupa de estudiar la cuestión de género, más que lo femenino, es decir, se estudia la construcción social de la diferencia entre varones y mujeres: Esto va a marcar una nueva fragmentación dentro de la teoría feminista, ya que hay ciertos sectores que no aceptan la incorporación del concepto de género, ya que si bien eliminaría las barreras biológicas por las que las mujeres somos discriminadas, implica también la aceptación de la incorporación del grupo LGTB, <sup>2</sup>. Con esto estoy queriendo resaltar que el relativismo postmoderno y las teorías feministas no se han llevado muy bien, entrando en contradicción por lo que Christine Sylvester distingue entre el postmodernismo feminista y el feminismo postmoderno, tratando de resolver esas contradicciones, dando a luz conclusiones que la acercan al feminismo del punto de vista como en Cynthia Enloe. (Salomón 2002:37)

---

<sup>1</sup> *Queer* significa en inglés “*retorcido*”. Se utiliza en contraposición a las teorías por las que la sexualidad humana es naturalmente heterosexual, descarta las categorías binarias como hombre-mujer y sostiene que la sexualidad es una construcción social que varía en cada región.

<sup>2</sup> LGTB significa lesbianas, gays, travestis, bisexuales.

Jo Ann Tickner es una feminista del punto de vista, ella cuestionó mediante la reformulación de los seis principios del realismo político de Morgenthau, que, según ella, tienen un sesgo evidentemente machista. A modo de ejemplo, “si para Morgenthau la política y la sociedad se rigen por reglas objetivas enraizadas en la naturaleza humana (primer principio), para Tickner la noción de objetividad está asociada con la de masculinidad, por lo que las leyes “objetivas” de la naturaleza humana a las que se refiere Morgenthau están basadas en una visión parcial y masculina de la misma. Y mientras que Morgenthau sostiene que el concepto de intereses definido como poder es un concepto racional que hace posible entender la política (segundo principio), Tickner sostiene que, desde un punto de vista feminista, el interés nacional debe definirse no sólo como poder sino desde una perspectiva cooperativa e interdependiente que incluya problemas globales como la guerra nuclear, bienestar económico y degradación medioambiental” (Tickner, 1988; Salomón, 2002: 35-36).

De todas formas Tickner tiene un punto de vista moderado ya que no pretende la reformulación de toda la teoría de las R. I. sino apenas que se añada la perspectiva feminista a las teorías epistemológicas que ya existen, para que haya una perspectiva sin sesgos de género (Salomón 2002: 36). Su obra más importante fue: “*Género y Relaciones Internacionales*” (1992) dirigida a estudiantes universitarios y fue escrita como un estudio feminista preliminar. Tickner a diferencia de sus antecesoras (Elshtain por ejemplo) llama a las distintas ramas de feminismos por su nombre y reconoce en cada una de ellas, la advertencia de que las mujeres somos afectadas por la política global o por la economía global y se plantea, cómo las relaciones jerárquicas del género están interrelacionadas con otras formas de dominación. (Tickner, 1992:14)

En el período inmediatamente posterior a la Guerra Fría, una feminista “del punto de vista”, - contemporánea de Elshtain- Cynthia Enloe, publicó “*Bananas, Beaches and Bases*” (1989),<sup>3</sup> uno de los libros más publicados y sigue siendo hasta hoy un texto clave en el estudio de la política feminista internacional. El título alude a los productos comercializados y a las bases militares. En 1989 se destacó por su desapego a las teorías, los textos o los autores de las RI tradicionales y, fundamentalmente, a la visibilización de las mujeres y los dispositivos de género, particularmente a los conceptos de la masculinidad y la femineidad. Esto condujo a que Enloe, se centrara en aspectos de la política internacional que hasta el

---

<sup>3</sup> Cynthia Enloe es Doctora en Ciencias políticas. Nació el 16 de julio d 1938 en New York. Es reconocida por su trabajo sobre feminismo pacifista y antimilitarista.

momento nunca había sido analizados por considerarlos irrelevantes, triviales o simplemente “domésticos”. (Salomón M. 2002: 36)

En *Bananas, Beaches and Bases. Making Feminist Sense of International Politics* Enloe es quien impuso la frase: “lo personal es político” en las R.I. y lo expresó así *“Una de las ideas más sencillas y más inquietantes que conozco – decía- es que lo personal es lo político. Inquietante, porque significa que las relaciones que antes imaginábamos privadas, o meramente sociales, resultan estar infundidas de poder; en la mayoría de los casos, de un poder desigual legitimado por las autoridades públicas. De ahí que la violación esté más relacionada con el poder que con lo sexual, y que los responsables no sean sólo quienes violan sino también el Estado.”* (...) (Enloe, 1989: 195- 201). Ella mostró que las mujeres eran víctimas tanto donde se implantaban bases como en los idílicos paraísos tropicales.

Enloe (1989) simplemente preguntó: “¿Dónde están las mujeres?” con su argumento de que, al observar desde la vida de las trabajadoras textiles en Bangladesh hasta la vida de las esposas de los diplomáticos en los servicios diplomáticos occidentales, pasando por la prostitución, el turismo y el servicio doméstico; la disciplina podría desarrollar una imagen más acabada, profunda y completa de la escena política internacional. (Salomón 2002:36)

Por eso se le atribuye el haber iniciado un camino desde el feminismo intelectual y político que dejó al descubierto la deuda que tenía el sistema político internacional con la labor femenina y funcionamiento del mecanismo de la feminidad y masculinidad. En su obra se propuso demostrar que al centrarse en las mujeres y en las relaciones de género, se podía arrojar mucha más luz hasta qué punto el poder se dedica mucho más a la elaboración de las políticas internacionales que inciden en la vida de las mujeres que las teorías tradicionales podían dar cuenta. Como lo expuso Enloe: *“La política internacional de la deuda, las inversiones, la colonización, la seguridad nacional, la diplomacia y el comercio es mucho más compleja de lo que a la mayoría a de los expertos les gustaría hacernos creer”* (Enloe, 1989: 197).

Recordemos que una década antes que Cynthia Enloe se impusiera con el slogan de: *“lo personal es político”*, éste fue uno de los lemas más utilizados por movimiento feminista de radical entre los años sesenta y setenta; reflejando una perspectiva teórica más que innovadora en la filosofía política, en las ciencias sociales en general y en las R.I. en particular. *“Aceptar que lo político es lo personal conduce a que temas como las políticas*

*del matrimonio, las enfermedades venereas y la homosexualidad no se conciban como algo marginal, sino como cuestiones de vital importancia para el Estado.” (Enloe, 1989: 195)*

Enloe toma el slogan de las feministas radicales y su crítica al patriarcado. En otra obra, “Curiosidad femenina” va a decir que gracias a esta “*curiosidad*” las mujeres “*podimos descubrir el patriarcado*” (Enloe, 2004) donde otros sólo veían relaciones de clase, capitalismo, militarismo, racismo e imperialismo. Esto lo puede ver después de preguntarse dónde están las mujeres y hacer un seguimiento del rol de las mujeres en los distintos ámbitos.

## **1.2. Las Relaciones Internacionales y la violencia contra las mujeres.**

Ann Tickner hace una recorrida desde el concepto de seguridad en las R. I. y, con relación a la violencia expresa lo siguiente: “*Las perspectivas feministas sobre seguridad supondrán que la violencia, ya sea internacional, nacional o en el ámbito doméstico, está interconectada. La violencia familiar debe ser vista en el contexto de relaciones que ocurre en una sociedad que ha internalizado los papeles de género, en la cual el poder masculino domina en todos los niveles. Cualquier definición feminista de seguridad debe, por lo tanto, abarcar la eliminación de todos los tipos de violencia, incluyendo la violencia producida por las relaciones de género de dominación y subordinación.*” (Tickner, 1992: 58).

Para Ann Tickner, un enfoque de género sobre la seguridad es un concepto “esquivo y parcial” (Tickner, 2001:62 en Marchand, 2013: 68) por lo que sostiene que:

*“Las perspectivas feministas sobre seguridad supondrían que la violencia, ya sea internacional, nacional o en el ámbito doméstico, está interconectada. La violencia familiar debe ser vista en el contexto de las relaciones de poder más amplias; ocurre en una sociedad que ha internalizado los papeles de género, en la cual el poder masculino domina en todos los niveles. Cualquier definición feminista de seguridad debe, por lo tanto, abarcar la eliminación de todos los tipos de violencia, incluyendo la violencia producida por las relaciones de género de dominación y subordinación.” (Tickner, 1992:58 en Marchand, 2013: 68) (El subrayado es propio).*

Dos años más tarde, en otro punto del mundo, se estaría firmando en Belém Do Pará, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de violencia contra la mujer, que veremos en detalle en el Capítulo 2. Aquí sólo quiero destacar



que las distintas formas de violencia enunciadas en la Convención podrían tener conexión con la perspectiva feminista de Tickner sobre la definición de seguridad.

Enloe, en el recorrido de su explicación de lo que significa que: “*lo personal es político*”, va a hablar de la violencia contra las mujeres:

*“Analizamos el tema de la violencia contra las mujeres sin intentar averiguar cómo funciona el comercio global de los videos pornográficos, o cómo dirigen sus negocios más allá de sus fronteras las compañías que ofrecen turismo sexual y pedidos de novias por correo. De manera análoga, intentamos explicarnos cómo aprenden las mujeres a ser “femeninas” sin considerar las implicaciones de la herencia que dejaron los funcionarios públicos de las colonias, que emplearon los ideales victorianos de “la mujer de su casa” para sostener sus imperios; y tampoco vemos el vínculo que existe entre lo que moldea las ideas de las niñas y los niños sobre lo que es ser mujer o ser hombre con las políticas exteriores de los gobiernos que apoyan las estrategias de publicidad de gigantes como Mc Cann Erickson o Saatchi and Saatchi.”*<sup>4</sup> (Enloe, 1989: 195-201 en Mujer Palabra, tercer párrafo, 7°. Línea)

En una entrevista realizada a Cynthia Enloe por Alex Stark <sup>5</sup>(2013), se le preguntó cuál cree es la mayor contribución del feminismo a la disciplina de las R. I. y ella se refirió a que las analistas feministas entienden más acerca del funcionamiento del poder, en áreas donde otros niegan su existencia. Esta mujer pese a las críticas ha logrado instalar la visibilización de las mujeres dentro de la disciplina de las R. I., refiriéndose a las académicas no feministas que:” *niegan la importancia de la violencia doméstica, no quieren ver el funcionamiento dentro de esta cosa llamada hogar o la familia. De manera similar, los especialistas en R. I. no feministas han tardado en admitir que las dinámicas de poder basadas en el género han moldeado sus propios “hogares” académicos, sus departamentos universitarios, sus asociaciones profesionales y tableros de revistas.*”<sup>6</sup> (Traducción propia)

---

<sup>4</sup> La traducción al español es de Traducciones Ilegales (1997) a petición del grupo de Mujeres de Negro de Belgrado. Corresponde al último capítulo del libro de Cinthia Enloe Bananas, Beaches & Bases: Making Feminist Sense of International Politics. The University Of Califfornia Press, 1989 páginas 195 -201. Publicado en Internet por el espacio feminista: “Mujer Palabra”

<sup>5</sup> Alex Stark es director de la junta editorial de E – Ir, una revista de Relaciones Internacionales.

<sup>6</sup> Sitio Web E- International Relations: [https://www.e-ir.info/2013/03/13/interview-cynthia-enloe/Visualizado el 25/11/2017](https://www.e-ir.info/2013/03/13/interview-cynthia-enloe/Visualizado%20el%2025/11/2017) Pregunta: 6

### 1.3. Perspectivas feministas criminológicas en cuanto a la violencia contra la mujer.

La violencia contra las mujeres se ha tratado de explicar desde psicología – sosteniendo que se trata de un problema del hombre como individuo-, desde la sociología – analizándola como un hecho social-, desde las teorías feministas y desde la denominada teoría integradora (Antón García, 2014). La perspectiva feminista ha sido una de las más influyentes en el desarrollo de políticas de prevención e intervención en casos de violencia de género (Dutton, 1994: 169-170 y 177; Hoyle, 2007: 165 en Antón García, 2014: 64).

Antón García (2014) en su artículo: “Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja”, hizo un recorrido por las distintas teorías que han tratado el maltrato en la pareja en el ámbito internacional. Cuando hablemos de femicidio o feminicidio veremos que la violencia contra las mujeres no se da sólo en su círculo íntimo sino que hay sociedades donde la mujer es agredida, violentada o asesinada por el sólo hecho de ser mujer, pero decimos que su aporte podría ser de utilidad, sobre todo, considerando que, a nivel estadístico lo que mayormente se registra son los casos de mujeres agredidas o asesinadas por sus parejas.<sup>7</sup> No ocurre lo mismo cuando el asesinato de una mujer se produce en otro tipo de contexto, - por ejemplo en la vía pública y con signos de que el cuerpo fue objeto de algún tipo de ritual donde no hay conexión con la pareja- por eso los feminicidios casi que no se ven reflejados en las estadísticas.<sup>8</sup>

Para diseñar políticas públicas de prevención eficientes es indispensable conocer los factores que inciden en la aparición de este tipo de violencia y que la perpetúen. No obstante ello, hay países donde el debate académico sobre la violencia de género se ha concentrado en el análisis desde el derecho penal y su adecuación para la erradicación de este fenómeno, desdeñando las investigaciones dedicadas al análisis de las causas del maltrato. (Antón García, 2014).

Dentro del feminismo se pueden diferenciar básicamente dos modelos teóricos que explican la violencia contra las mujeres: a ) el patriarcal que es aquel que centra su objeto de análisis el dominio masculino, el poder y el género —*Feminist Theory o Feminist Perspective*— (Yllö, 1993: 48; Bui – Morash, 1999: 772; Jasinski, 2001: 12; Burgess-Proctor, 2006: 28), y b ) el interseccional que es aquel que entiende que la desigualdad de

---

<sup>7</sup> En Argentina, se registraron 576.360 casos de denuncias por violencia de género entre 2013 y 2018 según los datos del Registro único de violencia contra las mujeres del INDEC. No existe una estadística oficial sobre femicidios ni existe un cruzamiento entre las denuncias por violencia doméstica y femicidios.

<sup>8</sup> En el capítulo de feminicidio, la responsable de una ONG explicará la dificultad del encuadre jurídico.

género intersecciona con otro tipo de desigualdades, por cuestión de religión, etnia, clase social o edad, entre otras, y es esta intersección lo que posiciona a las mujeres en diferentes situaciones de vulnerabilidad ante la violencia (Crenshaw, 1989; Bograd, 1999; Dupont – Sokoloff, 2005; Burgess-Proctor, 2006; Humphreys – Nixon, 2010: 139 en Antón García, 2014: 65).

Maqueda (2006) lo expresa diciendo que: “la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación (...) en clave cultural, no biológica, es la que define la violencia de género.” (Maqueda, 2006: 2). Con esto vemos que aún cuando hace énfasis en otros puntos de su artículo en la distinción entre violencia doméstica y violencia de género, ya que entiende que la violencia doméstica traslada la victimización a la familia, en definitiva, su análisis de la política criminal lo hace desde la crítica al patriarcado. (Maqueda 2006: 5)

#### **1.4. Las oleadas del Feminismo**

El Feminismo es un movimiento social de más de tres siglos de antigüedad que registra un antecedente en el siglo XVII, en 1673, cuando Poullain de la Barre publicó un libro titulado: “*De l'égalité des sexes*”, donde decía que la subordinación de las mujeres en relación a los hombres, tiene su origen en la sociedad (Cobo Bedia, 2014: 13). Diana Maffia, (2008) que en su artículo disponible por Internet: “*Contra las dicotomías, feminismo y epistemología crítica*” lo define como un compromiso moral para contribuir a que la vida de las mujeres sea mejor. Ese compromiso moral implica hacer lo que esté a su alcance “*para impedir y para evitar*” la desigualdad entre varones y mujeres, sin que ello implique necesariamente una militancia con movilizaciones en las calles (Maffia, 2008:2).

A veces se confunde feminismo con teoría feminista. Esta última “*constituye un paradigma, un marco interpretativo que determina la visibilidad y la constitución como hechos relevantes de fenómenos que no son pertinentes ni significativos desde otras orientaciones de la atención*” (Amoros, 1988:22 en Cobo Bedia, 2014: 8)

Si hiciéramos una breve historia de los feminismos, desde el siglo XVIII hasta nuestros días, la podríamos resumir en tres oleadas. La primera oleada, conocida como del Feminismo Ilustrado, va desde el siglo XVIII a XIX, pone el foco en la Revolución francesa de 1789, y advierte que sus principios de igualdad, libertad y fraternidad eran para los hombres. No había alcanzado la igualdad a las mujeres que trabajaron para la Revolución y

luego o fueron excluidas de los lugares de poder. Además la mujer no se tenía acceso a la educación. Un ejemplo de lo que representó en esta olea el reclamo de los derechos políticos de la mujer es la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana, escrita por Olimpia de Gouges (1791). La respuesta de los revolucionarios fue la guillotina o el exilio.

La segunda oleada fue la del feminismo liberal sufragista y el socialismo marxista. El sufragismo nació en Estados Unidos y se caracterizó por ser un movimiento interclasista, porque todas las mujeres, independientemente de la clase social a la que pertenecían carecían de derechos civiles. En la lucha por el derecho al voto femenino - por eso se las conoce como las sufragistas el primer documento relevante es la Declaración de Séneca Falls en 1848 que sienta las bases del sufragismo americano, estableciendo las reglas para que las mujeres alcancen la ciudadanía. Este movimiento surge en Inglaterra recién en 1951.

A mediados del Siglo XIX, el pensamiento marxista aborda la “cuestión femenina” como parte de las desigualdades sociales, la propuesta emancipadora desde esa línea de pensamiento es entonces, la independencia económica. Para Marchand, (2013) el feminismo socialista critica la doble opresión de las mujeres: por el sistema capitalista y por las desigualdades del sistema de género, ya que en ambas hay una relación de dominación y subordinación (Marchand M, 2013:64). Después de la Segunda Guerra Mundial, las mujeres debían abandonar los puestos de trabajo relacionados con lo bélico para regresar a ocupar sus lugares como amas de casa. En ese contexto, aparece la obra de Simón de Beauvoir, con la frase explosiva que significó: “*mujer no se nace, se llega a serlo*” (Vázquez Laba, 2019).

La tercera ola está marcada por la aparición de una publicación llamada “La mística de la feminidad”, de Betty Friedan (1963). Ella describió la sensación extraña que sentían las mujeres de su época que eran definidas por la función social que desempeñaban (esposas, madres, hijas) y en 1966 creó la Organización Nacional de Mujeres. Se van a destacar en esta ola dos líneas: el feminismo liberal y el feminismo radical. Para las feministas liberales, la situación de las mujeres se encuentra signada por una profunda desigualdad, sobre todo por su exclusión de la esfera pública, sosteniendo la necesidad de su inclusión en el mercado laboral y terminaron adhiriendo a que “*lo personal es político*”. En los estudios de desarrollo, se ha asociado esta línea de feminismo o mujeres en desarrollo (*women in development*) al proceso de integrar mujeres a las estructuras existentes conocido como “*add women and stir*” (agregue mujeres y revuelva). (Marchand, 2013:64).

El feminismo radical se desarrolla en Estados Unidos entre 1967 y 1975 aproximadamente. Se dedica principalmente a criticar el sistema patriarcal y sus efectos como generador de las desigualdades de género. Para esta línea del feminismo, hay que salirse del sistema y crear espacios fuera del mismo (Marchand, 2013: 64).

Hay dos obras destacadas para citar. Una es la obra de Kate Millet, <sup>9</sup> titulada: “*Política sexual*” (1969) y la otra es: “*La dialéctica de la sexualidad*” de Sulamit Firestone (1970). Su valor reside en que:” *acuñaron conceptos fundamentales dentro de la teoría feminista como: patriarcado, género y casta sexual*”<sup>10</sup>. (Ulloa Ziaurriz, 2018)

Millet (1969) define la política como el conjunto de estrategias destinadas a mantener un sistema de dominación. Ese sistema de dominación universal para Millet es el patriarcado, en él un grupo de hombres domina a las mujeres a través de lo que ella llama: *política sexual*. Define el patriarcado como el sistema de dominación sobre el que se erigen el resto de las dominaciones, como las dominaciones de clase y raza. Para ella, el género pone de manifiesto la construcción social de la feminidad y la casta sexual alude a la común experiencia de opresión vivida por el conjunto de todas las mujeres. (Miguel Alvarez, 1997; Vázquez Laba, 2019:66)

El patriarcado, a través de la implementación de esta *política sexual*, se ha encargado de la distribución de roles, atribuyendo el ámbito público a lo masculino y el ámbito privado a lo femenino. El feminismo de la tercera ola va a poner en jaque la asignación preestablecida de roles de esta estructura patriarcal cuando afirma que lo personal es político.

### 1.5. “Lo personal es político”

Carol Hanisch, (1969) publicó un ensayo con el título: “*Lo personal es político*”. Sin embargo, el título del documento según le explicó la autora años más tarde, no lo inventó ella, sino Shulamith Firestone y Anne Koedt. quienes participaron como editoras cuando este texto se publicó en 1970. Hanisch escribió: “*asumimos la posición de que las mujeres están mal tratadas, no enfermas*” (subrayado propio) sacando el foco de la lucha individual, llevándola a la arena de la lucha grupal o de clase. (Hanisch, 1969:12) (Traducido al español por Insu Jeka, presentado por: “Feministas lúcidas”)

---

<sup>9</sup> Kate Millet, una escultora, pintora y fotógrafa nacida en Minnesota en 1934- Feminista de la segunda ola, una de las fundadoras del Feminismo radical. Falleció, a los 83 años el 6 de septiembre de 2017.

<sup>10</sup> Artículo publicado el 04/06/2018 bajo el título: “Las incidiosas contradicciones”, 5º Párrafo en Tribuna feminista, disponible en internet como <https://tribunafeminista.elplural.com/2018/06/las-incidiosas-contradicciones/> Visualizado por última vez el 28/09/2019.

Hanisch, participó de los grupos feministas radicales de New York, en Estados Unidos, publicado en “Notas del segundo año: Liberación de la mujer” (1970). Fue escrito como respuesta a un artículo previo de Dottie Zellner, activista del Movimiento de Liberación de la Mujer. Esta última sostenía que los grupos de toma de consciencia surgidos en aquellos años, eran un estilo de "terapia personal". Hanisch resalta el carácter político de estos grupos y lo fundamenta diciendo que el feminismo es un movimiento que politiza y lleva de la esfera privada al debate público los temas "personales" de las mujeres, como el cuerpo, la sexualidad, las relaciones de pareja y los derechos reproductivos (Hanisch, 1969: 5).

En primer término, lo personal es político alude a una nueva concepción de la política, más allá de la idea convencional de lo político como el ámbito público en el que los hombres resuelven sus diferencias, los partidos y se promueven las instituciones. De este modo consolida una línea iniciada por el feminismo sufragista y socialista de la segunda ola, identificando como principales centros de dominación patriarcal a la familia y la sexualidad, que hasta ese momento se habían considerado de la esfera personal, privada, o íntima (Miguel Alvarez, 1997:78).

En segundo término, lo personal es político contiene un componente movilizador, lleva a la acción y muestra la estrecha vinculación entre teoría y praxis, característico del movimiento feminista. La estrategia de lucha para transformar la “política sexual” exige la constitución de un “nosotras” que movilice a las mujeres como un agente colectivo que defina cuál es la especificidad de la situación de las mujeres, sector de mujeres etc., trasladando al debate público y estableciendo los cambios y objetivos necesarios para la concreción de una solución (Miguel Alvarez, 1997:78).

Millet (1969) relata, tomando los testimonios de las mujeres que militaron, el complejo proceso por el que llegaron a comprender qué es lo que les pasaba, en una sociedad preocupada por la lucha contra la dictadura y el restablecimiento de la democracia, en una sociedad en que, frecuentemente, los problemas que afectan a los varones son definidos como problemas sociales y los problemas de las mujeres son problemas domésticos. Este apasionante proceso, supuso el pasaje de la teoría a la experiencia.

Las mujeres primero empezaron a reunirse solas y comprendieron que muchos de los llamados “problemas personales” como la discriminación en el ámbito laboral, la asignación de roles “femeninos” en el ámbito político—como pegar la publicidad de los candidatos

masculinos en las calles— no eran en realidad privados o individuales sino producto de una estructura social que había que transformar.

En esta línea, uno de los aportes más importantes del movimiento feminista fue la organización en pequeños grupos de autoconciencia. Milette formó parte de los grupos de autoconciencia en Estados Unidos junto a Firestone (Vazquez Laba, 2019:80). Cada mujer del grupo tenía que explicar al resto las formas en que vivía, experimentaba y sufría su opresión con el objetivo de “la reinterpretación política de la propia vida” y poner los cimientos para su transformación (Puleo, 2007).

La lucha de mujeres que hasta ese momento había sido atomizada, ahora reclutaba a sus integrantes que habían sido invisibilizadas, discriminadas, desvalorizadas, humilladas, relegadas a un segundo plano, sujetas al dominio masculino. Ahora todas ellas, sin que haya ningún tipo de jerarquías tenían voz en las Asambleas de Mujeres.

Firestone en: *“La dialéctica de los sexos”* (1971) sostiene que las mujeres constituyen una clase social, pero *“al contrario que en las clases económicas, las clases sexuales resultan directamente de una realidad biológica; el hombre y la mujer fueron creados diferentes y recibieron privilegios desiguales”*. (Elejabeitia 1987:107) Propone como alternativa la necesidad de una nueva organización social, basada en comunidades donde se fomente la vida en común de parejas y amigos sin formalidades legales. El feminismo radical tiene como objetivos centrales: “retomar el control sexual y reproductivo de las mujeres y aumentar su poder económico, social y cultural” (Gamba, 2008). Por eso desde el feminismo radical por eso se sostiene que la opresión de la mujer se resuelve desde una reconstrucción radical de la sexualidad (Salomón, 2002: 33).

Resumiendo, las feministas liberales se centran en garantizar la igualdad de derechos y el acceso a la educación y la economía para las mujeres, mientras que las feministas marxistas buscan transformar las estructuras socioeconómicas opresivas de la sociedad capitalista (Steans, 1998, 16-19). El feminismo de la diferencia, o también llamado feminismo cultural se centra en la diferencia entre varones y mujeres, exaltando los valores femeninos. Sus defensoras piensan que la mujer no tiene nada para ganar mediante el acceso equitativo de derechos, a los recursos o al poder con relación a los hombres (Salomón, 2002)

Las llamadas feministas del punto de vista sostienen que el conocimiento de las mujeres proviene de una perspectiva marginada que encierra el potencial de otorgar una visión más acabada de la política mundial que las del núcleo (Brown, 1994:231).

Finalmente, las feministas posmodernas rechazan las afirmaciones de que una teoría puede contar "una historia real" sobre la experiencia humana (Steans, 1998, 25-26).

El feminismo de los años 80 advirtió que había lo que se llamó "un techo de cristal". A pesar de su alta capacitación las mujeres no podían acceder a los cargos jerárquicos en la carrera laboral. Los hombres seguían teniendo el poder en las distintas organizaciones jerárquicas, por lo que la lucha era ahora por la visibilidad y el acceso a lo público por el sistema de cuotas.

Carole Pateman escribió en 1988 su libro: "*El contrato sexual*". Allí revisa las teorías contractuales (Locke y Rousseau) que dieron origen al pacto social del Estado moderno y sostiene que previo a este contrato social, hubo un contrato sexual. La alianza fundamental de este contrato sexual es entre el Estado, el patriarcado y el capitalismo mediante una división sexual del trabajo. La esfera de lo público, donde se encuentra el trabajo productivo por el que se percibe un salario está reservado al varón blanco y, la esfera de lo privado, al trabajo reproductivo o doméstico, por el que no se percibe salario reservado a las mujeres<sup>11</sup> (Suárez Tomé, D. 2018. 4ºPárrafo).

Es recién en esta etapa de la historia del feminismo que se va a hacer presente en la disciplina de las R. I. Es interesante observar que, las teorías feministas que vienen ya de un largo proceso han propagado su esfera de acción del ámbito local de los Estados, hacia lo internacional "*gracias a la globalización y la participación en los foros internacionales, donde la mayor incidencia recae en la renovación del derecho internacional hacia la preservación de los derechos humanos de los ciudadanos de todos los Estados sin distinción de etnia, sexo, religión, credo, ideología o raza*" (Villaroel, 2007: 8 en Alvarez Rodriguez, 2018:77).

Para terminar el recorrido histórico, acerca del significado que ha ido teniendo la frase: "lo personal es político", voy a cerrar, con el concepto que para la disciplina de las Relaciones Internacionales representa lo público en la definición de esfera pública. Esto no sólo lo hago para estar en consonancia desde la disciplina con el slogan que marcó el feminismo radical de los años 70, sino para demostrar que existe un concepto de las

---

<sup>11</sup> La síntesis del pensamiento de Pateman acerca de esa alianza entre Estado – patriarcado y capitalismo la tomé de un seminario presencial brindado por la Dra. en Filosofía Danila Suarez Tomé titulado: "introducción a la teoría feminista" en el Centro Cultural Tierra Violeta dictado en 2019.



Relaciones Internacionales que abona lo expresado en el párrafo anterior. Para ello voy a citar dos autores, de los cuales una es una exponente feminista.

El primero es Manuel Castells, para él la esfera pública es *“el espacio de comunicación de las ideas y proyectos que emergen de la sociedad dirigidas a los tomadores de decisiones en las instituciones de la sociedad dirigidas a los tomadores de decisiones en las instituciones de una sociedad”*. (Castells, 2008:78, traducción y subrayado propios). La esfera pública está íntimamente vinculada a los mecanismos de poder.

Al hablar de lo Público, generalmente aludimos a lo que es común a una organización social dada que trasciende lo privado. *“Lo privado es el dominio de intereses y valores autodefinidos, mientras que el público es el dominio de los intereses y valores compartidos.”* (Dewey, 1954 en Castells, 2008,91, traducción propia)

El auge de la globalización ha redefinido el concepto de esfera pública como: *“La transición de las formas de organización política y la toma de decisiones a un sistema institucional global requiere la coproducción de significado y el intercambio de valores entre la sociedad civil global y el Estado en red global”*. (Castells, 2008:91) Para ello son clave los medios de comunicación masiva, el sistema de medios es local y global al mismo tiempo ya que se trataría de actores no estatales que influyen en la mente de las personas y fomentan el cambio social.

La segunda visión que quiero mencionar respecto de este tema, es de la filósofa política feminista estadounidense Nancy Fraser, quien, en su obra: “Escalas de Justicia”, además de hablar acerca de la esfera pública transfronteriza, sostiene que la legitimidad normativa y la eficacia política de la opinión pública son esenciales en el concepto de esfera pública en la teoría crítica y que, para lograr esto, es indispensable incluir a todos aquellos que se encuentren interesados en el resultado. (Fraser, 2011: 145 -184).

Estas miradas, nos van a ser útiles en el capítulo 3 cuando pensemos las nuevas calificaciones jurídicas surgidas, en términos de resultado como conceptos que fueron acuñados en el marco de esta nueva esfera global.

“*Lo personal sigue siendo político*” dijo Germaine Greer<sup>12</sup>, subrayando la necesidad de retomar a una de las ideas fuerza más profundas y revolucionarias del movimiento de liberación femenina. “*La feminista del nuevo milenio no puede dejar de ser consciente de que la opresión se ejerce en y a través de sus relaciones más íntimas, empezando por la más íntima de todas: la relación con el propio cuerpo*”<sup>13</sup> (Puleo, 2007, publicación en línea, primer párrafo).

## **1.6. Feminismo radical anglosajón y la violencia contra las mujeres**

El tratamiento de la violencia contra la mujer registra en 1971, - durante la segunda ola del feminismo- , la aparición del primer refugio para mujeres maltratadas en Londres. (Therney, 1982:207). A partir de allí, los albergues comenzaron a replicarse en otros puntos.

La razón de la aparición tardía de estos refugios sería porque antes se ignoraba la dimensión de la denominada violencia doméstica (Toledo Vázquez, 2014: 41). Carcedo y Molina, sostienen que los albergues fueron un hito histórico y que con ellos se dio inicio al movimiento de violencia contra las mujeres. “*Gracias a los albergues, millones de mujeres en todo el mundo supimos que la agresión en las relaciones de pareja es un problema universal que afecta a todos los grupos sociales. Supimos también que no estábamos solas en nuestro deseo de erradicarlo, que otras mujeres habían tomado ya la iniciativa*” (Carcedo y Molina, 2001: 102)

El reconocimiento del maltrato doméstico como un problema social (Therney 1982:207) y los primeros relatos de las mujeres que lo padecían se hizo público a través del trabajo en los refugios, en los “Estudios de la Mujer” en las universidades. (Kohen 2000:75).

El pensamiento feminista radical cuestionó que el problema de las mujeres estuviera relacionado con la desigualdad entre varones y mujeres, planteando que tenía que ver más con una relación de subordinación de las mujeres con relación a los hombres. (Toledo Vázquez, 2014:44)

La feminista estadounidense Catharine MacKinnon va a sostener entonces, que el derecho no es neutral, sino masculino. Al igual que el Estado, de este modo, el derecho legitima la dominación masculina (MacKinnon, 1995:434). Para McKinnon el problema de

---

<sup>12</sup> Germaine Greer nació en Melbourne, 29 de enero de 1939 es una académica, escritora, y locutora australiana reconocida por ser una de las representantes feministas más importantes del siglo XX.

<sup>13</sup> “Lo personal es político”. El surgimiento del feminismo radical. Publicación de Mujeres en Red. Rescatada en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2061> visualizada por última vez el 28/09/2019.

la violencia contra la mujer: “va a ser esencial para la comprensión de su posición, ya que es una demostración extrema de la dominación sobre el cuerpo femenino” (Mc Kinnon, 1987: 121,123 en Toledo Vázquez, 2012:40). Además, para ella, el Derecho es masculino, así como el Estado, por lo tanto, el Derecho es un instrumento de legitimación de la dominación masculina (Toledo Vázquez 2012:41).

Esta perspectiva teórica radical no sólo ha nutrido el movimiento contra la violencia hacia las mujeres, sino que ha promovido las reformas legislativas que se han implementado en la materia en distintos países (Mestre, 2006:48; Kohen, 2000:91 en Toledo Vázquez 2012: 41). Catharine McKinnon ha sido promotora en Estados Unidos de reformas legales en materia de violación, acoso sexual, prostitución, pornografía y ha sido, además, una reconocida jurista involucrada en la reivindicación feminista en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional. Ha sido designada como Asesora Especial en Género del Fiscal de la Corte Penal Internacional en 2008. (Toledo Vázquez, 2012:41)

El feminismo transnacional de los años 90, en relación a la lucha contra la violencia hacia las mujeres se nutrió fuertemente del feminismo radical de los años 70. (Toledo Vázquez, 2012:43). En relación a la denominación de feminismo transnacional, hay quienes prefieren llamarlo así antes que feminismo internacional para referirse a los movimientos de mujeres que rebasan los límites del Estado Nacional en un contexto de mundialización (Moghadam, 2005 en nota Nro. 28 Toledo Vázquez, 2012:43).

Más allá de cualquier fragmentación dentro del feminismo, el problema de la violencia contra la mujer se observa como un problema universal. Y, la reflexión acerca del homicidio de mujeres también encuentra su fuente más directa en el feminismo radical.

### **1.7. Feminismo postcolonial.**

Según Marchand (2013) cuando se habla de teoría poscolonial se hace referencia a algunos conceptos centrales: a) para entender el mundo contemporáneo hay que tener en cuenta la historia colonial, es decir, la dominación del llamado Occidente sobre el resto del mundo, b) si bien los países latinoamericanos, asiáticos y africanos se han descolonizado políticamente, los mecanismos de dominación no se han terminado con su independencia formal. Esto significa que los mecanismos de dominación trascienden las dimensiones

políticas y económicas. Hay discursos que reafirman las relaciones desiguales por medio de mecanismos como la representación del “otro”, que es visto como “no civilizado”, no democrático e irracional. En contraste, a los representantes de Occidente se les caracteriza como lo opuesto: modernos, democráticos, racionales, etc. A ello se añade que en la representación del “no Occidente” se eliminan las diferencias entre personas y grupos muy distintos, agrupándolos en categorías generales como mujeres tercermundistas (“*Third World women*”) o indígenas. La mayor inquietud de este tipo de teoría es la de dar voz a grupos y personas marginados y tradicionalmente silenciados, los llamados subalternos, en términos de sus aportaciones a la historia. (Marchand, 2013: 65).

Desde esta perspectiva, las voces de las mujeres que han sido acalladas durante siglos, van a emerger planteándose no sólo la descolonización de las ideas que le dan un significado a América Latina, sino también a los sesgos de género que se encuentran en ellas. El feminismo postcolonial va a revisar la idea de la otredad, generando espacios para personas subalternas, buscando que las mujeres excluidas como indígenas o rurales sean oídas y puedan verter sus propios conceptos. (Marchand, 2013: 65)

En 1988, la obra titulada: “*Este puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*” editado por Castillo y Moraga recoge los relatos, testimonios, poemas y cuentos de mujeres residentes en ese país que no se sentían representadas por el feminismo blanco (Vazquez Laba, 2019: 96).

Para el feminismo tercermundista o negro (*black feminism*) la propuesta es un feminismo inclusivo de las demandas de todos los grupos sociales como mujeres trabajadoras, pobres, inmigrantes, lesbianas, de color (Vázquez Laba, 2019: 101).

#### *1.7.1. Perspectiva feminista postcolonial de las R. I. sobre la violencia e inseguridad*

Desde esta perspectiva, adquiere relevancia el concepto de género enunciado en la introducción de este trabajo, con algunos matices propios de la evolución conceptual a lo largo del tiempo. Por género se entienden:” *los comportamientos socialmente aprendidos, las actividades repetidas y las expectativas idealizadas que se asocian y permiten distinguir entre los papeles de género prescritos de masculinidad y feminidad*”. (Peterson y Runyan, 2010:2 en Marchand M.2013:63).

Scott desarrolla del concepto a través de la conexión de dos proposiciones; por un lado, el género es “...un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las

*diferencias que distinguen los sexos y por otro lado el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”* (Scott 1990; en Lagarde, 1994: 289).

El problema de la violencia y la inseguridad es un problema de género. Al hablar de género, se abandonan las categorías binarias biológicas de hombre- mujer para incorporar las categorías de feminidades, masculinidades y cuerpos feminizados. Para Marchand un análisis de género debe ser multidimensional entre las que se cuentan la material, la identidad o subjetiva y lo simbólico e ideológico que nos ayuda a identificar no sólo las estructuras de desigualdad relacionadas con el género sino para buscar la interseccionalidad entre género, clase, etnicidad, raza, religión, nacionalidad, edad, nivel educativo etc. (Marchand, 2013: 68).

*“La violencia y la seguridad tienen un significado específico en el estudio de las Relaciones Internacionales”* (Marchand 2013, 67) aludiendo que la violencia se vincula con su uso legítimo por parte del Estado (nacional); y por su parte, la seguridad se relaciona con la seguridad nacional del mismo Estado. Es en la década de 1990, que se incorpora el concepto de seguridad humana como un nuevo enfoque de las Naciones Unidas y, a partir de allí se estudia la seguridad desde un enfoque centrado en las personas.

La novedad en cuanto al enfoque de las teorías de la seguridad la introdujo la Organización de Naciones Unidas cuando incorpora a través del informe del PNUD en 1994 el concepto de seguridad humana que citaremos en el capítulo 2.

Alberto Lozano Vázquez (2012) resume las críticas feministas al concepto de seguridad, planteando como una preocupación central la seguridad de la mujer, el cuestionamiento del rol de los Estados como proveedores de seguridad, y la percepción de las fuerzas militares una amenaza a las mujeres e individuos. (Lozano Vázquez, 2012:149)

En consonancia con Tickner, Peterson y Runyan agregan las dimensiones interseccionales de la violencia racial, étnica, de clase y de sexualidad para exponer las violencias relacionadas con diferentes formas de dominio y subordinación (Peterson y Runyan, 2010: 149 en Marchand, 2013:68). Este tipo de enfoque, desde una perspectiva interseccional y multidimensional de la violencia e inseguridad ha sido utilizado para analizar los feminicidios de Ciudad Juárez, México (caso que veremos en el capítulo 3) y ha ido ganando espacio en su aplicación tanto a nivel académico como político legislativo. Por ejemplo, un Estudio sobre las Fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres (Riquer Fernández y Castro, 2012 en Marchand, 2013: 69)

identifica los distintos tipos de violencia y establece una diferenciación por zonas geográficas del país con el contexto social incluidas las dimensiones de dominación y subordinación.

Para Marchand (2013), analizar los feminicidios con una lógica de seguridad desde un enfoque multidimensional e interseccional implica, para comenzar, que reflejan una falta de seguridad para una parte de la sociedad mexicana, las mujeres, en particular mujeres de nivel socioeconómico bajo y que viven en estados del norte del país. Esto explica las inseguridades diarias con que muchas mujeres conviven. Estas inseguridades incluyen tener que utilizar transporte público o muy temprano o muy tarde, estar obligadas caminar por espacios públicos mal iluminados o estar expuestas a la violencia familiar (Marchand, 2013: 71)

El contexto también cuenta. Los feminicidios ocurridos en México en la década de los 90 fueron en un contexto de guerra contra el narcotráfico donde el gobierno de Felipe Calderón invirtió sus recursos de modo prioritario, ignorando los reclamos por los asesinatos de mujeres. Fue gracias al apoyo del activismo feminista y de derechos humanos transnacional que empezó a visualizarse el tema. (Marchand, 2013:72)

### *1.7.2. Feminismo en América Latina.*

América Latina entre las décadas del 60 y del 70, estuvo minada de procesos dictatoriales. Las mujeres latinoamericanas padecieron junto a sus compañeros, el denominado terrorismo de Estado: el secuestro, la tortura, la violación, la apropiación de sus hijos en los procesos dictatoriales de gobiernos locales serviles a la hegemonía norteamericana, que imponía la persecución y la aniquilación de todo pensamiento considerado peligroso por la Doctrina para la Seguridad Nacional.

Sobrevivir a todos esos procesos implicó el nacimiento de “Redes” que nuclearon organizaciones no gubernamentales transnacionales de derechos humanos, que se valieron de instrumentos jurídicos como los Tratados de Derechos Humanos.

Por eso, en América Latina el feminismo estuvo vinculado – en la década de los ochenta al retorno de la democracia, mayormente integrado por una vertiente feminista que provenía de las izquierdas. En esta década comenzaron a organizarse Redes Feministas Transnacionales a nivel latinoamericano como la Red de Educación Popular entre Mujeres

(REFEM) creada en Venezuela (1981), la Red de Salud de Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC), creada en Colombia en 1984, luego del Primer Encuentro Regional sobre la Salud de la Mujer. (Toledo Vázquez, 2014: 66 Ver Nota 66)

El lema de “lo personal es político” del feminismo radical de Estados Unidos, tenía su repercusión en mujeres que abogaron por hacer “público” el malestar que las mujeres vivían en lo personal o “privado”. Esto es en temas como: violencia contra las mujeres, violación en el matrimonio, aborto etc. (Vargas Valente, 2008).

Saucedo (2002) hace una distinción en cuanto al tratamiento de la violencia contra las mujeres en Latinoamérica. El problema de la violencia contra la mujer no surge aquí desde la academia, sino desde las Organizaciones de la Sociedad Civil que se encargaban de producir ideas y recolectar datos, siendo uno de los últimos temas incorporados a la agenda de investigación. (Montecino 1996: 11; Saucedo 2002: 266 en Toledo Vázquez 2014:69)

“La violencia contra las mujeres se encontraba en la agenda feminista regional, ya en la década de 1980, gracias a las demandas de numerosas organizaciones de mujeres que trabajaban el tema tanto a nivel local como regional” (Meyer, 1999: 66 en Toledo Vázquez 2014: 67)

En Julio de 1981, se llevó a cabo en Bogotá, el Primer Encuentro Feminista de América Latina y el Caribe. Durante este Encuentro se instituyó el 25 de noviembre como el Día internacional contra la violencia hacia la mujer en conmemoración del asesinato de las hermanas Mirabal, dos activistas contra la dictadura de Trujillo en República Dominicana.

Para Toledo Vázquez, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, “*esto muestra claramente la conexión que las feministas latinoamericanas hacían entre la violencia contra las mujeres perpetradas por actores estatales y privados, vinculación que seguiría en la base de sus demandas en los años siguientes (Friedman, 2009: 360) y que alcanzaría un reconocimiento explícito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante la década de 1990*” (Toledo Vázquez, 2014: 69)

La historiadora española Marysa Navarro en un artículo escrito para: “*Ideas feministas de nuestra América*” (1982) cuenta que estuvieron representados: México, República Dominicana, Puerto Rico, Panamá, Curaçao, Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, y Colombia. Algunas exiliadas chilenas, viajaron desde Canadá, Panamá, Estados Unidos e

Italia y una estudiante mexicana lo hizo desde París. Contó además con la presencia de mujeres canadienses, estadounidenses y europeas (españolas, italianas, francesas, suizas, holandesas y alemanas). La prensa de Colombia decidió ignorar el encuentro, lo que no impidió su publicación en *“El Socialista (República Dominicana), fem (México), Dones en Luita (España), ISIS y Noi Donne (Italia), des femmes (Francia) y Ms. (Estados Unidos)*.

En la década de los noventa, tras la caída del muro de Berlín el escenario mundial era otro, florecían las democracias en la región y Naciones Unidas había tomado el compromiso internacional de: *“posicionar en las agendas de los gobiernos y con participación de la sociedad civil, temas de urgente actualidad”* (Vargas Valente, 2008: 152 en Toledo Vázquez 2014:74). De ahí que surgen las “feministas institucionalizadas”, ya que muchas Organizaciones de la Sociedad Civil actuaron como Centros de Trabajo con apoyo de las agencias de cooperación internacional. (Vargas, 2008:153 en Toledo Vázquez 2014:74).

En contraposición a las institucionalizadas, se encontraban las autodenominadas “autónomas” definidas como: *“aquellas que impulsan un cambio civilizatorio fuera del sistema patriarcal. Se asumen como organizaciones que no reciben financiamiento aunque la mayoría de ellas si lo hace, usando “mecanismos de solidaridad con las mujeres del norte”* (Galindo 1997) *y que no interactúan con instituciones representantes del patriarcado”* (Vargas Valente, 2008: 153).

El auge de la globalización y de las redes de comunicación social, han sido un agente propagador de las ideas y reclamos de los movimientos feministas transnacionales.

Los movimientos feministas son actores no estatales que se han movilizado en las calles fomentando el cambio social. Si bien, el ser feminista como leíamos en la definición de la Dra. Diana Maffía, no implica necesariamente una militancia en las calles, con la incorporación de la tecnología se puede observar un nuevo tipo de militancia a través de las redes sociales. (Esto último no se desarrolla por un tema de extensión, ya que daría lugar a otra investigación)



## **CAPITULO 2 – La mujer en los organismos internacionales**

### **2.1 Naciones Unidas y la Organización de Estados americanos.**

Después de la segunda guerra mundial, los Estados no sólo se propusieron crear instituciones para garantizar la Paz sino la construcción de un sistema de armonización normativa que contribuya a la elaboración de reglas de convivencia entre los Estados.

El Derecho Internacional va a ser una herramienta indispensable en esta fase de construcción de un nuevo sistema legal y Naciones Unidas es el organismo internacional por excelencia a través del cual, este proceso se hace posible.

Recordemos que el contexto donde se desarrolla es un contexto de globalización/mundialización. Los autores que estudian el fenómeno de la globalización coinciden en la dificultad que encierra definir el término, reservándolo en general a un proceso de interdependencia económica que rebasa las fronteras de los estados nacionales; y, en caso de procesos que exceden lo económico, hay autores que prefieren hablar de mundialización (Ortiz, 2006). En este proceso de globalización o de mundialización hay que pensar en que la sociedad ya deja de ser una sociedad nacional que se mueve y busca la solución a sus problemas dentro de los límites del Estado Nacional para empezar a proyectarse en una sociedad global o mundial.

Desde el campo del Derecho Internacional va a surgir entonces un debate entre si hay una “constitucionalización” o una “fragmentación” del sistema internacional. Los juristas que defienden la primera, sostienen: “la formación de una comunidad legal global con un núcleo de valores compartidos” (Peixoto ,2015: 10). El constitucionalismo en el plano internacional se puede definir como un proceso de “des-estatización, con una reducción de la capacidad regulatoria estatal, y en la transferencia de políticas tradicionalmente reguladas por el derecho doméstico hacia regímenes o estructuras de gobernanza internacional o supranacional, en una de migración de funciones constitucionales hacia el Derecho Internacional “(Cottier y Hertig, 2003; Tsagourias, 2007; Dunof y Trachtman, 2009 en Peixoto 2015:11).

Este cambio en el Derecho internacional obedecería al surgimiento de los Derechos Humanos (Cottier, 2002 en Peixoto, 2015:11) En esa línea, Habermas (2000.2008) afirma que los D.H. constituirían un código moral por el que debería estructurarse la convivencia

entre los Estados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la fuerza principal del proceso de constitucionalización en el plano internacional (Peixoto, 2015: 12).

Hay autores que proponen la búsqueda de dimensiones o aspectos que evidencien que un sistema de normas está atravesando un proceso de constitucionalización. (Walker (2001), Tsagourias (2007), Frank (2009), Dunoff y Tachtman (2009), en Peixoto 2015: 12). Entre ellas se encuentran: a) la presencia de una norma fundacional; b) la creación de órganos de gobernanza; c) la delimitación de competencias, d) la función judicial; e) los requisitos de membresía; etc. Los sistemas o regímenes de gobernanza y las instituciones internacionales son el objeto de estudio” (Peixoto 2015:12).

Si leemos la Carta de creación de Naciones Unidas los objetivos principales de su creación se encuentran: mantener la paz y la seguridad, prevenir y eliminar amenazas a la paz, fomentar las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, (...) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Los principales órganos de la Organización de Naciones Unidas son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia.

La Carta de Naciones Unidas es para algunos la Carta Magna de una Constitución Mundial, aún cuando en el proceso de integración regional por excelencia, como la Unión Europea, se observa que los Estados nacionales por lo general se resisten a la cesión de soberanía. Ejemplo de estas resistencias las observamos a niveles regionales en la toma de decisiones en la Unión europea, ya que el modo “comunitario” sólo operó para la primera etapa de integración y sólo en cuestiones comerciales. En el resto de las decisiones el proceso se caracteriza por su intergubernamentalidad.

La realidad es que, desde su creación en 1945, ha venido estableciendo principios rectores en distintas materias para el concierto de naciones que lo integran y, particularmente en el tema que nos ocupa, veremos que la recepción de las demandas feministas, la emisión de normativa, opiniones consultivas- aun cuando no fueren vinculantes – recomendaciones

y la promoción de encuentros, así como la fijación de objetivos para las naciones han sido los ejes rectores que posibilitaron el ejercicio efectivo del derecho a una vida libre de violencia.

Primero vamos a enumerar algunas de las acciones de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, y en particular, en la lucha contra toda forma de violencia contra la mujer por orden cronológico y luego se desarrollará brevemente cada una de ellas.

AÑO	ACCIONES
1945	Carta de Creación de Naciones Unidas.
1946	Se creó en el ámbito del Consejo Nacional Económico y Social de N.U. la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, esta para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos de la política, economía, educación y vida social.
1948	La Asamblea General de las N.U. adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
1967.	La Asamblea General de las N.U. adoptó la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
1975	Por Resolución de N.U. se declaró el Año internacional de la Mujer. Primer Conferencia Mundial de las Mujeres (México).
1976	La Asamblea General de las N.U. creó el Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en 1984 decidió mantenerlo en el ámbito del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, con el nombre de Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).
1979	Se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación
1980	Segunda Conferencia Mundial de Mujeres en Copenhague
1985	Tercera Conferencia Mundial de Mujeres en Nairobi.
1993	Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena. Se emitió la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer
1994	Se designó la Primer Relatora sobre la eliminación de la Violencia contra las mujeres en la Comisión Internacional de Derechos Humanos.
	Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, se firmó en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

	Se incorporó el concepto de Seguridad Humana. El Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD sobre Desarrollo Humano titulado Nuevas dimensiones de la seguridad humana acuñó el término “seguridad humana” en el sistema de las Naciones Unidas
1995	Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres en Beijing.
2000	Resolución 1325 N.U. El Consejo de Seguridad de N.U. insta a los Estados Miembros a que: a) aumenten el nivel de representación femenina durante las negociaciones en conflicto b) se aumente la cantidad de mujeres en misiones de paz c) aumente el aporte de mujeres en las operaciones de derechos humanos y tratos humanitarios d) se incorpore la perspectiva de género a las operaciones de mantenimiento de paz. e) se proteja a mujeres y niñas de violaciones, abusos sexuales y otras formas de violencia en situaciones de conflicto armado.
2010	Creación de ONU WOMEN.

### 2.1.1. Ciudadanía y Derechos Humanos.

Más arriba dijimos que en 1948, se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Maffía y Gómez (2009) resaltan la importancia de la definición de ciudadanía en el marco de los Derechos Humanos, ya que si se la entiende como un proceso de construcción colectiva inclusiva, donde es el “derecho a tener derechos” es una herramienta fundamental para tener la facultad de exigir a los gobiernos, en tanto y en cuanto los derechos humanos regulan la relaciones Estado- ciudadanos/as.

Siguiendo a estas autoras las características particulares que se les atribuyen son: *universalidad*: son válidos para todos los seres humanos.

*Operatividad*: tienen aplicación directa, aún cuando en el derecho interno del país que los violó no tenga una normativa específica.

*Sistematicidad*: el plexo de derechos vale como un sistema, en el que todos los derechos están vinculados entre sí.

*Obligatoriedad*: son derechos individuales que deben respetarse y garantizarse.

*Responsabilidad*: el incumplimiento de estos derechos genera responsabilidad estatal en el orden internacional.

La superioridad de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno de cada Estado se visualiza cuando una violación de derechos es considerada como tal,

aun cuando dentro de un país sea considerada legal como por ejemplo, en los casos de lapidación o esterilización forzada. (Maffia y Gómez, 2009: 27). Así, “El modelo ideológico propuesto por los DDHH concilia dos enfoques contrapuestos (Morin, 2010: 124). Los DDHH comulgan con el idealismo, porque presentan un mundo utópico que garantiza vida digna, en igualdad y libertad. Los DDHH sirven al realismo, porque extienden el dominio ideológico, económico y geopolítico de los Estados centrales, hacia todo el planeta.” (Zemborain Alvarez, 2018: 40)).

## **2.2 Primer conferencia Internacional de la Mujer (1975)**

Tuvo lugar en la ciudad de México, desarrollándose luego la Década de la Mujer (1975 -1985). Fue muy criticada desde el Feminismo radical porque la organización de Naciones Unidas y los Estados está integradas mayormente por hombres y eso no podía ser representativo de los intereses de las mujeres. (Hawkesworth, 2006:76 en Toledo Vázquez 2014: 58). Con todo, se considera que significó el surgimiento de una nueva era para las mujeres así como para el movimiento global de mujeres. (Chen, 1996:140 en Toledo Vázquez 2014:58).

Una de las iniciativas que salió de esta Primer Conferencia fue la creación del Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, integrado principalmente por grupos feministas de origen norteamericano y europeo. Russell y Nicole Van de Ven, fueron sus promotoras. “*Convocó a más de 2000 mujeres de cuarenta países que prestaron su testimonio en casos de maternidad forzada, violencia doméstica, explotación económica y las complejas interacciones entre racismo, sexismo, imperialismo e injusticia económica ante un jurado global (...).*” (Hawesworth, 2006:76 en nota 47 Toledo Vázquez 2014: 58)

## **2.3 Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)**

Fue creado en 1976, en el ámbito de Naciones Unidas y actualmente se encuentra presente en más 100 países. Entre las esferas de acción estratégicas de UNIFEM se pueden citar:

1. Reducir la feminización de la pobreza.
2. Erradicar la violencia contra las mujeres.

3. Luchar contra el VIH SIDA.
4. Lograr la igualdad de género en la gobernabilidad democrática en tiempos de paz y de guerra.

Cuando se propone como meta dos: “erradicar la violencia contra las mujeres” está aludiendo a:

a) Prevalencia de la violencia contra las mujeres como problema público y generalizado.

b) Según la página oficial de UNIFEM, entre el 30 al 60% de mujeres en América Latina sufre algún tipo de violencia de sus parejas, incluyendo el abuso sexual.

En 2005, financió el trabajo de Marcela Lagarde en la Comisión para dar a conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia vinculada, creada en el ámbito del Parlamento mexicano.(Toledo Vázquez, 2014:78).

Un informe de la CEPAL sobre la labor de UNIFEM- AL y C, elaborado en Quito, Ecuador en Agosto de 2007, sostiene en relación a la meta Nro. 4, ya enunciada como 4-esfera de acción estratégica alcanzar la igualdad de género en la gobernabilidad democrática en tiempos de paz y de guerra – puntualmente que: “2006 ha sido un año electoral crucial en muchos países de ALy C a nivel local y a nivel nacional. Se eligió por primera vez a una mujer como presidenta de Chile (...) UNIFEM ha dirigido sus intervenciones en lograr la igualdad de género en la gobernabilidad democrática, fortaleciendo las políticas, leyes y procesos”. La primera presidente mujer a la que alude es Michel Bachelet <sup>14</sup> En el mismo informe CEPAL dice que UNIFEM colabora de modo estrecha con varias activistas de ALyC por lograr la igualdad de género y ejecutar acciones de fortalecimiento de la CEDAW.

#### **2.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

El 18 de diciembre de 1979 nació el instrumento jurídico internacional más importante para proteger los derechos de la mujer: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Fue el resultado del trabajo de más de

---

<sup>14</sup> Fuente: Informe CEPAL Meta Nro. 4 de UNIFEM Rescatado en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/4/29404/InformeUNIFEM.pdf>

30 años de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, que respondía a su vez del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

En su primera parte, la Convención define la discriminación como (Art.1):

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Luego invita a todos los Gobiernos a adoptar políticas y medidas legislativas para eliminar todas las formas de discriminación (Art.2 y 3).

En el Artículo 4, hace referencia específica a la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva para la eliminación de discriminaciones contra las mujeres: *"...medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (...) estas medidas*

El artículo 6 de la CEDAW reafirma la necesidad de suprimir todas las formas de tráfico de personas y de la explotación de la prostitución de terceros.

Notemos que la CEDAW se firmó en 1979 y ya se manifiesta en contra de la trata de personas. Es incorporada a nuestro plexo normativo en la reforma constitucional de 1994 y, a través de la Ley 26.485 se hace plenamente operativa.

A pesar de que la violencia contra las mujeres ya venía siendo denunciada por las feministas radicales, como en el Tribunal Internacional de los crímenes contra las mujeres la CEDAW no incluyó ninguna referencia al tema. (Toledo Vazquez, 2014)

La CEDAW es el instrumento jurídico que va ser útil a la hora de erradicar la violencia contra las mujeres (meta 2 de UNIFEM) ya que incorpora el concepto de NO DISCRIMINACION.

La discriminación va a ser entendida como una forma de violencia indirecta.

“Desde el punto de vista político, el concepto de discriminación alude al desfavorecimiento de una persona o grupo y que se manifiesta en una desvalorización; mientras que desde el punto de vista jurídico, remite a toda infracción al principio de

igualdad y a la violación de la igualdad cuando criterios prohibidos de diferenciación “ (cfr. Barrere Unzueta, 1997 en Maffia y Gomez, 2009:11)

Y es desde ese concepto de no discriminación que se van a construir los nuevos derechos del colectivo LGBT (Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales)

Como leemos, en realidad, la CEDAW – reiteramos- no se expresa en términos de igualdad entre el hombre y la mujer – como las categorías binarias socialmente aceptadas- sino que establece un nuevo principio para el derecho internacional de los derechos humanos que es el principio de no discriminación.

Para Toledo Vázquez (2014), la CEDAW, se transformó en el marco de una nueva área en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante un fuerte énfasis en el concepto de discriminación desde el punto de vista feminista liberal.(Toledo Vázquez, 2014: 59)

Más adelante, en 1994 se va a suscribir la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará

Es la misma CEDAW la que de alguna manera “compele” a los Estados a reformar sus ordenamientos jurídicos. Por un lado, adoptando medidas políticas y legislativas tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. Por otro lado, propone la adopción de medidas tendientes a equiparar los derechos de la mujer. Esto es lo que en derecho se denomina EQUIDAD. Notemos que la CEDAW se firmó en 1979 y ya se manifiesta en contra de la trata de personas. Es incorporada a nuestro plexo normativo en la reforma constitucional de 1994 y, a través de la Ley 26.485 se hace plenamente operativa.

Los Estados Partes de la CEDAW firman y ratifican la Convención, en algunos casos, con reservas. Todos los Estados Partes presentan informes iniciales y periódicos sobre la implementación de la Convención al Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). El Comité CEDAW, conformado por 23 expertos independientes, monitorea la implementación de la Convención en base a informes recibidos de Estados Partes cada cuatro años o cuando se soliciten.

El proceso de examen está estructurado de la siguiente manera: 1. Un grupo de trabajo pre-sesión, conformado por entre 5 a 10 miembros del Comité, examina el informe y prepara una lista de cuestiones y preguntas críticos para cada Estado que presenta informes programado con dos sesiones de anticipación; 2. Se envía esta lista al Estado Parte, con una



solicitud para que responda dentro del lapso de 6 semanas; 3. La sesión CEDAW inicia con el examen del informe y la respuesta a la lista de cuestiones y preguntas críticas, luego el Comité y los Estados Partes debaten en el plenario (otros participantes pueden observar, pero no intervenir); 4. El Comité redacta Observaciones Finales, incluyendo preocupaciones y recomendaciones.

El Comité también hace recomendaciones generales a través de las cuales dirige la atención sobre un tema específico a nivel mundial. Debido a que no existen indicadores cuantitativos en la Convención y los Estados Partes a menudo definen los artículos de manera muy limitada, las recomendaciones generales son una herramienta importante para interpretar la aplicación de la Convención a nivel nacional.

Además de la Convención, el Protocolo Facultativo para la CEDAW le permite al Comité recibir y considerar quejas de parte de individuos o grupos dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Este protocolo contiene dos procedimientos:

Procedimiento de comunicaciones: esto permite a mujeres individuales o grupos de mujeres presentar denuncias sobre violaciones de derechos protegidos bajo la CEDAW al Comité, siempre y cuando 1 El Comité puede solicitar informes excepcionales para obtener y examinar información sobre violaciones reales o potenciales de derechos humanos de mujeres cuando haya algún motivo especial de preocupación.

2. Hasta ahora, el Comité ha emitido 25 recomendaciones generales sobre informes específicos, así como también, de manera creciente, sobre temas y artículos de la Convención, incluyendo, por ejemplo: - No. 16 sobre Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas (10a. sesión, 1991) - No.21 sobre Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (13ava. sesión, 1994).

#### *2.4.1. Presentación de informes sombra ante la CEDAW.*

Son los informes presentados por las Organizaciones No Gubernamentales ante la CEDAW, permitiendo sacar a la luz hechos aberrantes que implican violaciones a los derechos humanos de las mujeres que son “tapados” por los gobiernos. Por ejemplo, el caso del femicidio de Mariana Condori, la condena injusta a Nilda Beatriz Alvarez por el homicidio de su esposo en un contexto de violencia de género denunciado previamente por el que las autoridades no habían resuelto nada para protegerla como víctima.

Para Maffia, (2004) La existencia de organizaciones no gubernamentales, que ofrecen sus ‘informes sombra’ paralelos a los de los gobiernos, permiten muchas veces acceder a datos que no forman parte de las rendiciones de cuentas oficiales” (Maffia, 2004)”

#### 2.4.2. *La CEDAW como instrumento de transformación de la vida cotidiana de las mujeres*

La CEDAW ha trabajado para la aprobación de:

- una ley de igualdad de género en Mongolia;
- una ley en Ruanda que prohíbe la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la tierra;
- leyes sobre la violencia doméstica en Turquía, Nepal, Sudáfrica y la República de Corea;
- legislación que penaliza todas las formas de violencia contra la mujer en Burkina Faso, así como el feminicidio en Panamá;
- una investigación de ámbito nacional sobre las mujeres indígenas de Canadá desaparecidas o asesinadas;
- leyes contra la trata de personas en Ucrania y Moldova.

Además, en respuesta a las observaciones finales de la CEDAW, China adoptó medidas para reducir los casos de determinación del sexo del feto con fines no terapéuticos y los abortos selectivos en función del sexo, así como para modificar los estereotipos que propiciaban la preferencia por los hijos varones, y Sri Lanka aplicó un método de asignación presupuestaria que tiene en cuenta las diferencias de género en los proyectos de desarrollo de la economía rural.”<sup>15</sup> (Naciones Unidas. La CEDAW en la Vida cotidiana. ¿Por qué es importante la CEDAW?)

Los países que adhirieron a la CEDAW podemos apreciarlos en el mapa que se encuentra en el anexo correspondiente.

#### 2.4.3. *Observación General Nro. 12 CEDAW (1989)*

El Comité CEDAW aclaró que la violencia contra la mujer se encuentra comprendida en la CEDAW.

---

<sup>15</sup> Fuente: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/DailyLife.aspx>

#### *2.4.4. Observación General Nro. 19 CEDAW (1992).*

Ratificó y amplió el criterio de la Observación General Nro. 12 CEDAW.

El aporte desde el feminismo radical se hace presente cuando la Observación General afirma que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce pleno de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Comité CEDAW 1992; Toledo Vázquez 2014: 60).

Esa definición (aludiendo a la discriminación) incluye la violencia basada en el género, que es la violencia dirigida hacia la mujer por el sólo hecho de serlo. Receptando así, una concepción de la teoría feminista radical que como vimos plantea la diferencia sexual, indicativo de que el factor de riesgo es el simple hecho de ser mujer. (Toledo Vázquez 2014:60)

#### *2.4.5 Segunda Conferencia Internacional sobre la Mujer (1980)*

Celebrada en Copenhague, adoptó la Resolución denominada “la Mujer maltratada y la violencia en la familia”.

### **2.5 Tercera Conferencia Internacional sobre la Mujer (1985)**

Llevada a cabo en Nairobi, Estado de Kenia, fijó como prioridad la eliminación de la violencia contra la mujer y la familia en la sociedad, lo que motivó la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la violencia doméstica. “Participaron más de 15 mil representantes de ONGs en un Foro paralelo a la conferencia”, considerándose el momento clave en el surgimiento del movimiento transnacional de mujeres, con una nueva metodología de organización y movilización (Moghadam, 2005:1 en Toledo Vázquez 2014: 59).

### **2.6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena ,1993)**

Basada en el precedente de la Observación CEDAW 1992, el eje central fue:” la violencia contra las mujeres por razones de género, como el tema que demostraba más clara e urgentemente qué significa expandir los derechos humanos para incorporar a las mujeres” (Bunch, 1993: 146; Chen 1996:145 en Toledo Vázquez 2014: 61)

La Declaración y el programa de acción de Viena incorporado por Resolución de Naciones Unidas en 1993 reconoció expresamente los derechos de las Mujeres como parte integrante de los Derechos Humanos. De esta manera, receptó la demanda planteada desde

el feminismo académico norteamericano y el movimiento transmundial de mujeres bajo el lema: “*womens rights are human rights*”. La Conferencia atrajo la atención internacional en cuanto a la violencia contra las mujeres y echó los cimientos para la “transversalización de la perspectiva de género. En su párrafo II: 42 señalaba que: “*los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones utilizando datos concretos discriminados por sexo*” (Nota 56 en Toledo Vázquez 2014: 62)

## **2.7. Tribunal Global sobre violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres. (1993)**

Organizado en Viena, como evento paralelo a la Conferencia Mundial registrando su antecedente al ya citado durante la Primer Conferencia Mundial de la Mujer realizado en México (1975). Contó con el testimonio de mujeres de 25 países acerca de una gran variedad de violaciones a los Derechos Humanos entre ellos de violencia doméstica. ( Chen, 1996 : 146 en Toledo Vázquez 2014: 62)

Esto permitió demostrar el carácter universal de la discriminación y la violencia contra las mujeres. poniendo de manifiesto que: “el hecho de ser mujer puede ser una amenaza mortal, exponiendo a algunas mujeres a la tortura, terrorismo y esclavitud cada día” (Chen 1996: 147 en Toledo Vázquez 2014: 62).

El primer logro de la Conferencia de Viena fue la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (1993)

Adoptada por la ONU en Diciembre de 1993 En ella se pide a los Estados que sean diligentes a fin de prevenir la violencia contra la mujer, protegerla, castigar a los autores de la violencia e indemnizar a las víctimas.(Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2008<sup>a</sup>:6 en Toledo Vázquez 2014:63). Fue el fundamento del concepto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

El segundo logro de la Conferencia de Viena fue la designación de la Primera relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. (1994)

Se designó a Radhika Coomaraswamy de Sri Lanka por Resolución de la Comisión de Derechos Humanos para integrar los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia contra la mujer en los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas. (Comisión DHNU 1994).

## **2.8 Incorporación del concepto de Seguridad Humana. (1994)**

El Informe del PNUD por el que se incorporó el concepto de Seguridad Humana destacó cuatro características básicas de la seguridad humana: universalidad, interdependencia de sus componentes, centrada en las personas y mejor garantizada mediante la prevención temprana y siete ámbitos relacionados: seguridad económica, alimentaria, de la salud, del medio ambiente, personal, comunitaria y política. Este es el concepto del que habla Ann Tickner cuando se refiere a la violencia contra las mujeres como un problema de inseguridad, enunciado en el capítulo 1.

## **2.9 Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer (1995)**

Tuvo lugar en Beijín, (China). Durante la década de la mujer, el movimiento internacional de mujeres había crecido en número, pero logró importantes consensos en temas específicos en el decenio 1985- 1995. (Chen 1996:142 en Toledo Vázquez 2014: 59.)

Beijín consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de 6.000 delegadas/os gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditadas/os de organizaciones no gubernamentales. Un foro de ONG celebrado en Huairou de forma paralela atrajo a cerca de 30.000 participantes. (Fuente: ONU Women)

### **2.9.1. Plataforma de Beijín y las acciones afirmativas.**

La Declaración y Plataforma de Beijing es el documento suscripto por 189 países por el que se comprometieron a cumplir en 12 esferas de especial preocupación, ellas son:

1. La mujer y la pobreza
2. Educación y capacitación de la mujer
3. La mujer y la salud
4. La violencia contra la mujer
5. La mujer y los conflictos armados
6. La mujer y la economía
7. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
8. Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
9. Los derechos humanos de la mujer
10. La mujer y los medios de difusión
11. La mujer y el medio ambiente

## 12. La niña

La denominación de acción afirmativa proviene de la expresión estadounidense “*Affirmative action policy*”, aunque se usa en el mismo sentido, preferentemente en ámbitos fuera del académico, la expresión acción positiva, procedente de la inglesa “*positive action*” (Maffia y Gómez, 2009:10)

*“Las acciones afirmativas pueden implementarse de dos formas. Una de ellas a través de la incorporación de una porción significativa de miembros de sectores desaventajados en determinadas posiciones a través de políticas activas de promoción por parte de las instituciones públicas o privadas. Esta modalidad se denomina por objetivos, es decir metas a cumplir en un período de tiempo determinado previamente, y buenos ejemplos lo constituye la Plataforma de Acción de Beijing (1995)”.* (Maffia y Gómez, 2009:12)

La incorporación en los sistemas penales de los delitos de femicidio/feminicidio se considera que es una acción afirmativa (Toledo Vázquez, 2012: 161)

### **2.10 O.N.U. Mujeres**

Fue creada por Resolución de Naciones Unidas 64/289<sup>16</sup> con el objetivo de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Michelle Bachelett – ex presidenta de Chile- asumió el 14 de septiembre de 2010 el cargo de Secretaria adjunta de Naciones Unidas y Directora ejecutiva de ONU Mujeres, aprobando durante su mandato un acuerdo Eliminación y prevención de todas las forma de violencia contra las mujeres y las niñas en el marco del 57 periodo de sesiones de la ya citada Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. ONU Mujeres trabaja en todo el mundo para alcanzar los Objetivos del Desarrollo Sostenible<sup>17</sup> sean una realidad en la vida de mujeres y niños.

---

<sup>16</sup> Fuente: Los párrafos 49-60 hablan de la creación de ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/about-us/governance>

<sup>17</sup> El 2 de agosto de 2015, los Gobiernos se unieron detrás de una agenda ambiciosa que contiene 17 nuevos objetivos para el desarrollo sostenible (los ODS) y 169 metas que buscan erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, al tiempo que protegen el medio ambiente de aquí a 2030. Esto incluye, promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y metas con sensibilidad de género en los demás objetivos. Ver <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/post-2015>

## **CAPITULO 3 – La violencia contra las mujeres en las Relaciones Internacionales**

### **3.1 La violencia contra la mujer en el marco de los DIDH**

La Comisión interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema de protección interamericano de Derechos Humanos, el otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos dependientes de la Organización de Estados Americanos, creada el 30 de Abril de 1948.

Recordemos que, ya en 1928 se creó en La Habana, la Comisión Interamericana de la Mujer por la Sexta Conferencia Interamericana, como un foro para la discusión de políticas que defienden los derechos de las mujeres y promover la igualdad.

*3.1.1. La Convención interamericana para sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer de Belem Do Para. En 1994, se conoció la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año,*

Ante esto, los Estados del Continente Americano aunaron esfuerzos para la creación, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (‘Convención de Belém do Pará’).

En su artículo 1 define la violencia contra la mujer de la siguiente manera: “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

En el artículo 2 especifica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

*3.1.2. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará*

En 2004 se aprobó Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI), el cual tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el

intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos del Hemisferio. El MESECVI está integrado por una Conferencia de Estados Parte como órgano político y de un Comité de Personas Expertas con carácter técnico. <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Para más información ver:  
[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)



Tabla 2: Países que adhirieron a la Convención de B. D.P.

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	08/12/1998	11/19/98 AD
Argentina	06/10/1994	04/09/1996	07/05/96 RA
Bahamas <sup>1</sup>	05/16/95	05/03/1995	05/16/95 AD
Barbados	05/16/95	02/08/1995	05/16/95 RA
Belice	11/15/96	11/25/96	11/25/96 AD
Bolivia	09/14/94	10/26/94	12/05/94 RA
Brasil	06/09/1994	11/16/95	11/27/95 RA
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	10/17/94	10/24/96	11/15/96 RA
Colombia	/ /	10/03/1996	11/15/96 AD
Costa Rica	06/09/1994	07/05/1995	07/12/95 RA
Dominica	/ /	06/30/95	06/06/95 RA
Ecuador	01/10/1995	06/30/95	09/15/95 RA
El Salvador	08/14/95	11/13/95	01/26/96 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	11/29/00	02/15/01 RA
Guatemala	06/24/94	01/04/1995	04/04/95 RA
Guyana	01/10/1995	01/08/1996	02/28/96 RA
Haití	/ /	04/07/1997	06/02/97 RA
Honduras	06/10/1994	07/04/1995	07/12/95 RA
Jamaica	12/14/05	11/11/2005	12/14/05 RA
México	06/04/1995	06/19/98	11/12/98 RA
Nicaragua	06/09/1994	10/06/1995	12/12/95 RA
Panamá	10/05/1994	04/26/95	07/12/95 RA
Paraguay	10/17/95	09/29/95	10/18/95 RA
Perú	07/12/1995	04/02/1996	06/04/96 RA
República Dominicana	06/09/1994	01/10/1996	03/07/96 RA
San Kitts y Nevis	06/09/1994	03/17/95	06/12/95 RA
Santa Lucía	11/11/1994	03/08/1995	04/04/95 RA
San Vicente y las Granadinas	03/05/1996	05/23/96	05/31/96 RA
Suriname	/ /	02/19/02	03/08/02 RA
Trinidad y Tobago	11/03/1995	01/04/1996	05/08/96 RA
Uruguay	06/30/94	01/04/1996	04/02/96 RA
Venezuela	06/09/1994	01/16/95	02/03/95 RA

\*Bahamas: En el instrumento de ratificación el Gobierno de Bahamas declara: Artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría

normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas. (Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Rescatado en: <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6a.htm> )

### **3.2 Clasificación de los distintos tipos de violencia en América del Sur a partir de BDP**

Los principios rectores —la no violencia y la no discriminación— de la Convención de BDP deberían haber sido replicados en la legislación interna de los Estados adherentes. Hay que destacar que esta adecuación normativa en los países que la ratificaron, mediante la sanción de leyes en el orden civil protegiendo de la violencia contra las mujeres y sanción de tipos penales que castiguen los delitos de femicidio/feminicidio se hacen como una forma de contener la escalada de violencia de género que se vive a nivel global, pero en particular en América Latina.

Vamos a ver a modo de ejemplo que cual es la situación de los países miembros en el bloque regional del MERCOSUR (Mercado Común del Sur) y por razones de espacio no nos detendremos en los países asociados.<sup>19</sup>

En Argentina, la ley 26.485 sancionada el 11 de marzo de 2009 en el artículo 5 define los siguientes tipos de violencia:

“1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje,

---

<sup>19</sup> Recordemos que MERCOSUR cuenta con la Comisión de la Mujer y ha tenido una labor muy activa con los movimientos de mujeres en la instalación de la agenda de género, así como con las estructuras de base como los sindicatos. Para mayor información leer a por ej. El artículo de Martina Ferretto y Yamila Picasso titulado: “La agenda de género en el Mercosur (...)” Rescatado en: <file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/364-662-1-SM.pdf>

ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. “.

### *3.2.1. Modalidades de la violencia*

En Argentina, el artículo 6 de la Ley 26485 define las modalidades de la violencia, es decir, las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres según los diferentes ámbitos en que ellos se producen:

“1. Violencia doméstica: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

2. Violencia institucional: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

3. Violencia laboral: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en él, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

4. Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

5. Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM) creado en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística y Censos; trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

6. Violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”.

En Brasil, siendo que fue el país donde se firmó la Convención Interamericana de Belén Do Pará, rige la Ley María da Penba<sup>20</sup> contra la violencia Doméstica. La Ley 11.340/2006 dispone la creación de Juzgados contra la violencia doméstica y familiar contra la mujer. En su artículo 5 define la violencia contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual, psicológico y daño moral o patrimonial. En el mismo artículo delimita que se entiende por unidad familiar, ámbito familiar y relación íntima de afecto. El 15 de marzo de 2015 se incorporó al Código Penal el delito de femicidio que tipifica los asesinatos de mujeres por cuestiones de género.

Paraguay sancionó una ley de protección de la violencia contra las mujeres el 27 de diciembre de 2016 que incluye el delito penal del feminicidio en sustitución del delito agravado de homicidio contra la mujer y declara que el feminicidio es un delito contra la vida y provoca la muerte de una mujer por el sólo hecho de serlo.<sup>21</sup>

Uruguay el 13 de septiembre de 2017, incluyó el feminicidio como agravante del delito de homicidio contra la mujer.

La falta de unidad de criterios a la hora de tipificar el asesinato de mujeres no es un dato menor. La misma carencia queda expuesta cuando se busca medir a través de encuestas o elaboración estadística y comparar los resultados entre países que integran el mismo bloque regional.

### 3.3 Femicidio/feminicidio

En el primer capítulo hicimos una breve reseña histórica de las distintas corrientes del feminismo, desarrollando especialmente la perspectiva feminista anglosajona de las R. I. y anunciamos que, la idea fuerza: “*lo personal es político*” del feminismo radical tendría sus repercusiones en América Latina. Es más, podríamos decir que ha sido enriquecida por la dura experiencia latinoamericana.

Desde la teoría crítica feminista, se le ha dado gran importancia al lenguaje<sup>22</sup>, por lo que la interpretación de la voz inglesa “*femicide*” dio lugar a intensos debates, acerca de si

---

<sup>20</sup> María da Penha Maia Fernandes es una biofarmacéutica brasileña que sufrió violencia doméstica por parte de su esposo, el economista colombiano Marco Antonio Heredia Viveros, quien intentó matarla en dos oportunidades y su caso, fue el primer caso por violencia doméstica que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Para leer más sobre el caso de Paraguay, ver: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ley-establece-feminicidio-como-delito-penal-en-paraguay/>

<sup>22</sup> Para la teoría crítica feminista el lenguaje es sexista, lo que no se nombra, no existe. Ver: Robin Lakoff (1973) artículo “Language and Woman’s Place” rescatado en:

correspondía hablar de femicidio o feminicidio, al punto de que, a la fecha, ambos términos coexisten. Veremos que, si bien ambos términos se utilizan para referirse al asesinato de mujeres, hay una distinción conceptual que desarrollaremos en breve, lo que ha justificado la coexistencia de ambos términos.

A ello podríamos agregar que las discusiones académicas en torno a estos términos ha posibilitado que tanto dentro del femicidio o del feminicidio, hayan clasificaciones que se han extendido desde América Latina hasta Europa, particularmente en España donde las académicas feministas latinoamericanas son invitadas y consultadas permanentemente.<sup>23</sup> Estas distinciones – que analizaremos más adelante- son sólo teóricas, ya que se pierden de vista en la redacción e implementación de los tipos penales.

Las expresiones *femicidio* y *feminicidio*, - como sostuvimos más arriba- encuentran su antecedente más directo en la voz inglesa *femicide*, expresión desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi en Estados Unidos a principios de los 90 y el término se utilizó para referirse a la muerte violenta de mujeres que están “*en el extremo del continuum de violencia, ya sea en la esfera pública o privada.*” (Toledo Vázquez, 2009).

Es interesante ver que el término en inglés no se limitaría al asesinato de mujeres como un único hecho sino que parece referirse al extremo de una serie de hechos continuada de violencia contra las mujeres, para mayor ilustración vamos a tomar una traducción de Toledo Vázquez (2014) sobre el concepto vertido por Russell y Caputi:

*“El femicidio es el continuum de terror que incluye violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilamiento genital (clitoridectomías, intibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (mediante la criminilización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía (...) negación de alimentos a las mujeres en*

---

[https://ddd.uab.cat/pub/artpub/1981/117108/revespinvoc\\_a1981n14p149.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/1981/117108/revespinvoc_a1981n14p149.pdf) visualizado por última vez el 7/10/2019.

<sup>23</sup> Me refiero particularmente a las antropólogas feministas Marcela Largarde y de los Ríos y Rita Segato, cuyo material expuesto en las Universidades españolas y otros foros se encuentra disponible en Internet, aún cuando el Código Penal Español aún no tipifica el delito de femicidio/feminicidio, sino que tiene una ley orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que define la violencia de género de modo restrictivo, y modifica el Código Penal, incluyendo dentro de los tipos agravados de lesiones uno específico que incrementa la sanción cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación análoga de afectividad, aun sin convivencia (art. 148 C.P.) También se castigan como delito, y no como falta, las coacciones leves (art. 172.2 C.P.) y las amenazas leves (art. 171 C.P.) de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad, así como el trato degradante (art. 173 del C.P.)

*algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resulten en muerte, se transforman en femicidios”* (Russell y Caputti, 1990: 35 en Toledo Vázquez, 2014:87)

La Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana de Belén Do Pará, el femicidio es *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad por parte de cualquier persona o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”* (Cevi, 2008). Esto incluye el asesinato de mujeres desde lo que se calificaba por el derecho penal como homicidio simple o calificado.

Carcedo (2010) por su parte, sostiene una postura más amplia que la elaborada por el Comité de Expertas transcritas precedentemente, y más en consonancia con la expresada por Russell y Caputti. Para ella el femicidio es *“toda muerte derivada de la subordinación femenina”* (Carcedo, 2010:4) y entiende que el femicidio incluye: el suicidio de mujeres que padecen situaciones de violencia o discriminación, muerte por desnutrición selectiva, muerte por falta de asistencia médica selectiva, mortandad en el embarazo, parto o aborto etc. (Carcedo, 2010:5).

Este concepto en sentido amplio incluye las muertes provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen un delito, ya que carecen de la intención de matar a otra persona. Eso no significa que no impliquen, en algunos casos violaciones a los derechos humanos.

Esta visión conceptual en sentido amplio, nos va a permitir analizar si puede ser útil o no, si correspondería o no el empleo de un nuevo concepto que se estaría tratando de introducir desde el feminismo académico latinoamericano, que es el concepto de femigenocidio que desarrollaremos más adelante.

Para cerrar el concepto de femicidio, quiero agregar que existe una clasificación de femicidios en: íntimo, no íntimo y por conexión. El primero alude a los casos en que el victimario mantuvo o mantenía una relación íntima con la víctima. El segundo se caracteriza porque hay un ataque sexual previo al asesinato de la víctima, por eso, la Red chilena contra la violencia doméstica y sexual lo cataloga como “femicidio sexual”. El tercero, se refiere a mujeres que se encontraban en la línea de fuego del femicida, pudiendo tratarse de niñas, parientes u otras mujeres que se cruzaron cuando el victimario quería dar muerte a su víctima (Carcedo y Sagot, 2000: 11 en Toledo Vázquez 2012: 125).

Finalmente, a través del trabajo de la Organización no Gubernamental argentina, denominada: “La Casa del Encuentro” se introdujo el llamado femicidio vinculado, que alude a: *“la muerte de personas con vínculo afectivo o familiar con la mujer que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad”* (Toledo Vázquez, 2012:125).

Las antropólogas mexicanas Monárrez Fragoso<sup>24</sup> y Lagarde, introdujeron en el lenguaje español el término feminicidio. La segunda, en la presentación del libro de Russell traducido al español en 1981, lo explicó de esta manera: *“transité de femicidio a feminicidio porque en castellano, femicidio es la voz análoga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. (...)”*(Russell y Harmes, 1981:20)

Lagarde, busca acentuar la diferencia cuando expresa: *“Nuestras autoras definen el femicidio como el crimen de odio hacia las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos prefería la voz feminicidio....”* (Lagarde, 2005:155).

Lagarde distingue el análisis teórico de Russell en torno al femicide del suyo, en cuanto a que – según ella- Russell se limitaría a contextualizarlo en el patriarcado, mientras que Lagarde se refiere al “Estado de Derecho” (Toledo Vázquez, 2014:114). Para Lagarde, (2005) el feminicidio es un crimen de Estado. Para llegar a esta conclusión va a hacer énfasis en dos características de estos crímenes: la misoginia (el odio a las mujeres) y la responsabilidad del Estado en favorecer con su inacción la impunidad de los asesinos.

En México, de acuerdo con un Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF 2008) hay una tipología de feminicidios:

El primero es el feminicidio íntimo, que a su vez se integra por las categorías de infantil y familiar. El feminicidio íntimo es el asesinato doloso de una mujer por parte de un hombre con quien tenía o tuvo una relación íntima de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, de vecindad, ocasional, o afines a éstas.

El feminicidio familiar íntimo es la privación intencional de la vida de una mujer por su cónyuge, ascendiente, descendiente en línea recta o colateral en cuarto grado conociendo el feminicida de esta relación.

---

<sup>24</sup> Monárrez Fragoso, Julia. Para más información ver video en Youtube: “Femicidio/femicidio palabra antisistémica del Sur Global del 17/03/2017 Recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=y8JP0TiSdDk>



El feminicidio infantil por el que se priva de la vida a niñas menores de edad o que no tengan capacidad mental con la que se tenga un deber de cuidado, teniendo conocimiento el victimario de esta responsabilidad, confianza o poder.

El segundo es el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, aplicable a aquellas mujeres que son asesinadas por el trabajo u ocupación que desempeñan como por ejemplo: bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. (Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2008: 13-15 en Toledo Vázquez 2012: 128).

Por último, Monárrez, Fragoso introdujo la noción de feminicidio sexual sistémico para identificar los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. Lo define como el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran presentes los elementos que hacen a la inequidad entre los sexos, donde *“no sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado”*<sup>25</sup> (Monárrez, 2009: 86 en Toledo Vázquez 2012: 128).

Ahora bien, la realidad que inspiró a Marcela Lagarde para hacer este énfasis en la responsabilidad del Estado fueron los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, México. Por eso vamos a detenernos en el relato de los hechos de estos crímenes

### *3.3.1. Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.*

Ciudad Juárez, se encuentra en el Estado de Chihuahua, México, en el límite fronterizo con la Ciudad de El Paso, del Estado de Texas, Estados Unidos. Su población en 2002 ascendía a 1.200.000 habitantes según datos del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de esa Ciudad mexicana.

En 1994 se firmó el Tratado de Libre Comercio del Norte entre Estados Unidos, México y Canadá por el que produjo la expansión de la industria maquiladora y con ello, la expectativa de crecimiento económico para las mujeres pobres que viajaban buscando empleo desde distintos puntos del interior de México.

La industria maquiladora se caracterizó por la oferta casi exclusivamente a mujeres en un contexto de desempleo masculino, lo cual “produjo un choque cultural al interior de las familias” y que “los hombres se quedaron sin trabajo y las que sostenían el hogar eran

---

<sup>25</sup> Monárrez Fragoso, J. Para más información ver video en Youtube del 13/09/2017 ” Violencia sistémica contra las mujeres” recuperado en : <https://www.youtube.com/watch?v=FXw0OB5Bun8>

las mujeres” (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 8663 .Ver Jurisprudencia: Caso Campo Algodonero, nota 112).

Es interesante que la incorporación de la mujer al mundo público posibilitándole el lograr posiciones sociales de gran reconocimiento promoviendo en ellas, *“un corrimiento de los valores y normas establecidos para el estereotipo femenino”* Grosman (1992: 76).

La mujer se convierte en competidora en el mercado de trabajo y agregando a esto *“la depresión de los salarios producto de las crisis económicas capitalistas, ha llevado a los hombres, entre otras razones, a ser invadidos por un sentido de inseguridad y de pérdida de poder. De tal forma los logros de la mujer pueden conducir a situaciones de violencia que intentan restablecer las relaciones de poder en el orden habitual”* (Grosman, 1992: 76)

Esta Ciudad sería señalada luego por su fuerte militarización como parte del compromiso del presidente Calderón en su lucha contra el narcotráfico sin que se haya evidenciado el mismo compromiso en la búsqueda y sanción de los verdaderos culpables ante la desaparición, tortura, violación y muerte de mujeres.

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer (CEDAW), Amnistía Internacional y las Organizaciones de la sociedad civil mexicanas según informes del 2003 mencionan alrededor de 40.093 casos de desapariciones de mujeres, entre los años 1993 y 2003.

El Informe de la Relatora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el año 2002 denunció que no se había encontrado el paradero de 257 mujeres declaradas como desaparecidas entre 1993 y 2002.

Por su parte, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez estableció que en el período entre 1993 y 2005 hubo 4.456 reportes de mujeres desaparecidas y el 31 de diciembre de 2005 había 34 mujeres pendientes de localizar. Datos todos, que constan en la histórica sentencia de “Campo Algodonero”. (Ver Jurisprudencia).

Vale decir, que Lagarde, cuando acuña el término feminicidio, se está refiriendo a estas 40.093 desapariciones, violaciones y muertes de mujeres sin resolver como un crimen de Estado,

### 3.3.1.1. Caso: “Campo Algodonero vs. Estado Mexicano”

Los hechos que dieron origen a este fallo tuvieron lugar en Ciudad Juárez, Chihuahua, México donde, el 6 de noviembre de 2001 en un campo dedicado al cultivo de algodón fueron hallados 8 cadáveres de mujeres violadas y asesinadas que habrían sido privadas de la libertad en los días previos a su ejecución.

Un hallazgo como el precedentemente descrito no era nuevo, ya que desde 1993 había habido miles de casos de desapariciones de mujeres en esa Ciudad así como hallazgo de cuerpos que indicaban violaciones seguidas de muerte.

La responsabilidad que se le endilga al gobierno mexicano es la falta de voluntad política para buscar y castigar a los culpables de tales crímenes.

Los casos de violencia letal contra las mujeres de Ciudad Juárez no habrían sido investigados adecuadamente o no habrían sido investigados directamente por lo que se desprende que al gobierno de Calderón no le había interesado buscar a los culpables.

En el texto de la sentencia de la causa conocida como: “Campo Algodonero”, se enumeran los datos que se conocen de las víctimas:

- Laura Berenice Ramos Monárrez, era una estudiante de preparatoria de 17 años de edad cuyo último contacto fue el 22 de septiembre de 2001 consistente en una llamada telefónica a una de sus amigas. La denuncia de su desaparición se realizó el 25 de septiembre de 2001.
- Claudia Ivette González, era trabajadora en una empresa maquiladora al momento de su desaparición tenía 20 años de edad. Desapareció el 10 de octubre de 2001, día que no se le permitió el ingreso a la maquiladora por haber llegado tan solo un par de minutos tarde. El motivo, haber ayudado a su hermana con el cuidado de su hija. Esmeralda
- Herrera Monreal, desapareció el 29 de octubre de 2001 al salir de la casa donde laboraba como empelada doméstica, tenía 15 años de edad y solo había cursado hasta el tercer grado de secundaria.

Esto significa que Ramos Monarrez y Herrera Monreal eran niñas, en los términos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que considera niñas a las menores de 18 años.<sup>26</sup>

Un documental de 36 minutos que puede encontrarse en Youtube, titulado: “La herencia de las ausentes: el caso de campo algodnero” ilustra perfectamente el trabajo sistemático de la Red de mesa de mujeres de Juárez,, la organización Nuestras Hijas de regreso a casa, el Centro para el desarrollo integral de la Mujer (CEDIMAC) y el Observatorio de Femicidios de Católicas por el derecho a decidir junto con las intelectuales, psicólogas y abogadas que elaboraron el informe a ser presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego, acompañando a las familias de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las madres de las 8 jóvenes cuyos cuerpos fueron encontrados en esa oportunidad consiguieron que se les tomen las denuncias gracias a la colaboración de unas antropólogas que se encontraban trabajando allí – según se relata en el citado video- ya que, cuando se presentaron solas ni siquiera habían podido radicar la denuncia policial.

El apoyo de las organizaciones feministas ya enunciadas más arriba fue muy importante a la hora vehicular la instalación del tema en la opinión pública mexicana y luego, - según el video aludido- con la ayuda de los contactos de algunas de las madres de las víctimas en Estados Unidos y la prensa lograron llegar a la Corte Internacional.

Fue gracias a que esos casos personales se hicieron públicos a través de los mecanismos de denuncia pública, no sólo judicial sino a través de los medios masivos de comunicación por las acciones de los movimientos transnacionales de mujeres que esos casos trascendieron de la esfera personal a la esfera pública global.<sup>27</sup>

Notemos de todas formas que son 8 cuerpos los que se encontraron y son sólo 3 que logan llegar a la Corte Interamericana de Justicia. Con esto quiero destacar que a pesar del

---

<sup>26</sup> La Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 1 expresamente dice:” para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esta Convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Un análisis que excede este trabajo indica que el género hay que considerarlo desde la niñez, ya que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se observan desde la niñez.

<sup>27</sup> Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez cobraron tal relevancia que en 1995 inspiraron Susana Chavez, quien escribió un poema con la frase: “Ni una más”. Esa frase luego, inspiraría a Vanina Escales, una comunicadora y activista que propuso en 2015 la frase: “Ni una menos” en Argentina, que es hoy un movimiento feminista transnacional que hoy cuenta con adhesión de distintas organizaciones sociales y grupos feministas en distintos países del mundo. Para mayor información consultar: <http://niunamenos.org.ar/>

entramado social que rodea a los familiares de las víctimas evidentemente no ha sido una lucha sencilla porque 5 casos se sumaron a otros miles que se quedaron en el camino desprovistos de justicia.

El caso conocido como Campo Algodonero VS. México, contó con la participación de Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Lagarde y de los Ríos y Jusidman Rapopor como peritos, quienes, según consta en la sentencia, concluyeron que lo ocurrido en Ciudad Juárez era feminicidio. (Ver Jurisprudencia: Caso Campo Algodonero. Sentencia 1.6: 141)

Marcela Lagarde por eso va a definir el *feminicidio* como el “conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de estado” (Marchand, 2013:69)

“La violencia contra la mujer, en particular los feminicidios, ha sido un catalizador para la organización de la sociedad civil en América Latina. Hoy en día hay muchos grupos de mujeres, feministas y de derechos humanos que se han organizado en redes regionales transnacionales para combatir la impunidad y exigir a los estados latinoamericanos mayor rendición de cuentas en el tema de violencia e inseguridad de las mujeres”.( Marchand, 2013:73)

La antropóloga feminista argentina Rita Laura Segato (2017) en su libro, “La guerra contra las mujeres” se queja con relación a la resistencia a la incorporación del vocablo feminicidio como categoría dentro del Derecho ya que lo interpreta como: “*la manutención del patriarcado es una cuestión de Estado y que, de la misma forma preservar la capacidad letal de los hombres y garantizar que la violencia que cometen permanezca impune es cuestión de Estado*”<sup>i</sup>

Para poder acceder a esto, las agrupaciones feministas y los representantes de las víctimas encontraron el sendero preparado por otras mujeres, que fueron protagonistas de otras luchas que alcanzaron la consolidación de los derechos en leyes, en convenciones internacionales que comentamos en el capítulo anterior como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conocida como "Convención de Belem do Pará" (1994)

Esta última contiene en su Capítulo 3 una serie de prescripciones donde los Estados miembro asumen el compromiso internacional de “*adoptar en forma progresiva medidas específicas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos*”.

La falta de investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez incumple ambas convenciones: por un lado, el Estado discrimina a las mujeres y por el otro, no les brinda la seguridad para que puedan vivir una vida libre de violencia. Esta fue la llave para llevar los casos a la Corte Interamericana.

Según la CIDH, la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez ( nota 64, folio 1744) e Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, (nota 73, folio 2053), las víctimas de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras – sobre todo de maquilas-, de escasos recursos, estudiantes o migrantes.

La CIDH entendió que había responsabilidad internacional del Estado de México por: la falta de medidas de protección a las víctimas; (b) la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; (c) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; (d) la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y (e) la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. Demanda el incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. .

La CIDH también solicitó a la Corte Interamericana de Justicia que declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de BDP.

Ante este reclamo, el Estado Mexicano 1) Opuso una excepción previa de incompetencia de la Corte Interamericana para entender en las violaciones a la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará.

Curiosamente, según consta en una publicación oficial del gobierno mexicano (2008) fue por una iniciativa del gobierno mexicano en 2002 presentada ante la Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem Do Pará., que se terminó aprobando en 2004.

Digo curiosamente porque México que fue el país que tuvo esta iniciativa luego vemos que pretendió desconocer la competencia de la Corte Interamericana en los hechos cuya responsabilidad se le endilgaba oponiendo la incompetencia.

2) Hizo un reconocimiento parcial de su responsabilidad por las irregularidades en el procedimiento de investigación de los hechos ocurridos entre 2001 y 2003 y que ello provocó daños a la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas.

Los representantes de las víctimas, le sumaron al planteo de la CIDH – según consta en la sentencia aludida más arriba-: a) el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, y b) las obligaciones establecidas en los artículos 8 (obligaciones “progresivas” relacionadas con la prevención y protección) y del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará (relacionado con factores adicionales de riesgo para mujeres de ciertos grupos); así como la inclusión de otras víctimas.

Los argumentos de las partes enumerados precedentemente, se encuentran en el documento oficial del caso Campo Algodonero de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

El texto de la sentencia es extenso, por lo que a los fines de mantener el hilo conductor de este trabajo haré algunos recortes.

Primero, la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano.

A pesar de que la Comisión de Derechos Humanos no acompañó la calificación de los peritos acerca los hechos ocurridos en Ciudad Juárez como feminicidio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que con las pruebas presentadas en el expediente en relación a los casos allí examinados el Estado Mexicano es responsable de la desaparición y muerte de las jóvenes cuyos cuerpos aparecieron luego en el campo algodonoero el 6 de noviembre de 2001.

Esto significa que si bien la Corte Interamericana no tenía elementos de prueba para decir que todos los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez eran por violencia de género, los casos que se presentaron ante esa Corte, y, conforme a la prueba aportada, si constituían muertes por razones de género.

Segundo, la Corte interamericana demostró su compromiso político en el tratamiento del tema mediante el rechazo a la excepción de incompetencia.

Del texto a analizar se desprende que, para resolver la excepción de incompetencia para entender en si hubo o no violaciones a la Convención de Belem Do Pará, alegada por el Estado Mexicano – enunciada más arriba- se invoca lo siguiente:

“69. El “Texto aprobado por mayoría” en la “Reunión Intergubernamental de Expertos” convocada en octubre de 1993 para revisar el proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalaba lo siguiente: Artículo 15. Todo Estado Parte puede, en cualquier momento y de acuerdo con las normas y los procedimientos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención38.”<sup>28</sup>

La “cita” Número 38 del documento se refiere a:

“38 Cfr. *Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas*, Texto Preliminar Inicial y la Última Versión de Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Punto 1 del temario), OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.9/94, 13 de abril de 1994, p. 16.”<sup>29</sup>

La integración de la Comisión Interamericana de Mujeres a las que alude la cita se nos aclara en el mismo documento más adelante:

72” El 19 de abril de 1994 se reunieron las delegadas de la CIM a discutir el proyecto de Convención y procedieron a una votación nominal de los diversos artículos. Participaron 22 países miembros de la OEA. Respecto al artículo 15 del Proyecto, la votación tuvo como resultado: “16 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones”<sup>43</sup>. En un “acta resumida”

---

<sup>28</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>29</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)



de dicha votación, se indicó que el artículo “no fue aprobado” porque se “requerían” 18 votos a favor para aprobar una moción”. La Corte observa que no es correcto sostener que no hubo una mayoría a favor de la aprobación de dicho artículo, sino sólo que no se obtuvo la cantidad de votos suficientes”<sup>30</sup>

“43: Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, Acta Resumida de la Segunda Sesión Plenaria, OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.24/94, rev.1, 6 de junio de 1994. Los países que votaron a favor fueron: Ecuador, Bolivia, Trinidad y Tobago, Barbados, República Dominicana, Guatemala, Argentina, Colombia, Nicaragua, Paraguay, Dominica, Venezuela, Chile, St. Kittes y Nevis, Perú, Uruguay. El único país que votó en contra fue Brasil. Se abstuvieron de votar los siguientes países: México, Estados Unidos, Canadá y Jamaica”<sup>31</sup>

Los integrantes de la Corte Interamericana “resuelven” este planteo de incompetencia citando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>32</sup>

De todas formas, es importante destacar que la primera demanda por violencia de género que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos pidiendo la aplicación de la Convención de Belem Do Pará, fue María Penha contra el Estado de Brasil, precisamente el país donde se firmó la Convención- con el antecedente que obtuvo sentencia condenando a Brasil, el 4 de Julio de 2006. (Ver: Jurisprudencia)

Tercero, es la fuerza de una organización feminista institucionalizada en el seno de la Organización de Estados Americanos, una de las que va a respaldar con el trabajo de discusión realizado previo a la firma de Belem do Pará.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), creada en 1928 fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) está constituida por 34 delegadas de los países miembros de la OEA. La CIM se reúne cada tres años y para establecer sus metas de trabajo y elegir sus autoridades. Los miembros de esta Comisión son llamadas “delegadas titulares” y generalmente son las más altas autoridades

---

<sup>30</sup> Ver [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>31</sup> Ver [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>32</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados se firmó en Viena el 23 de Mayo de 1969, reconoce en su exposición de motivos la importancia del “Pacta Sunt Servanda” que significa que: lo pactado obliga a las partes. Desde esta lógica, México al haber suscripto la Convención Interamericana de Belem Do Pará estaba obligado a su cumplimiento.

gubernamentales de la materia en su país de origen. Es el principal foro de debate y de diseño de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas.

Cuarto, entre las recomendaciones al Estado mexicano se encuentran: reconocer públicamente su responsabilidad internacional, hacer un monumento en homenaje a las víctimas y garantizar la no repetición.

Quinto, si bien la Corte Interamericana se reusó a denominar los asesinatos de niñas y mujeres en examen como feminicidio, gracias a las recomendaciones que le dio al Estado Mexicano, después de este fallo se incluyó en el Código Penal Federal mexicano el delito de Feminicidio en junio de 2012.

### **3.4 Tipificación de los delitos de femicidio/feminicidio en los Códigos Penales de América Latina**

El primer país latinoamericano en incluir una sanción agravada en los casos de delitos de violencia contra las mujeres, fue Venezuela, a través de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 19 de marzo de 2017.

México, después de la condena por parte de la Corte Interamericana, incorporó a su Código Penal la figura del feminicidio.

El artículo 241 del Código Penal mexicano tipifica el delito en aquellos casos que: “La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los

derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (...) La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.”

Argentina, por su parte, incorporó en 2012 los tipos penales de femicidio y de travesticidio. La ley 26.712 del 4 de diciembre de 2012 modificó en el Código Penal al artículo 80 por el que se impone reclusión perpetua o prisión perpetua, “al que matare “, incorporando los incisos 11 y 12 por los cuales castiga:

- a) muerte de una mujer cuando el crimen ha sido perpetrado por un hombre mediando violencia de género
- b) La muerte de la víctima causada por su pareja o ex pareja

Estos incisos son los que se conocen como femicidio.<sup>33</sup>

La ley antes citada, sustituyó los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

Inc. 1: “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”

Inc. 4: “Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”

Este último inciso es el que utiliza para castigar el travesticidio como un delito de odio por la orientación sexual.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> En Argentina, las académicas sostienen mayoritariamente la expresión femicidio, ya que se considera en líneas generales que el Estado argentino no tiene responsabilidad penal por el asesinato de las mujeres en razón del género o si son asesinadas por sus parejas o ex parejas. En esa línea se encuentran Marcela V. Rodríguez y Silvia Cheijter, (2014) para más información leer: “Homicidios conyugales y de otras parejas” Editorial El Puerto. Las militantes de los movimientos de mujeres como el colectivo de mujeres que se moviliza a través de la CTA (Corriente de Trabajadores Autónomos) y los grupos de mujeres que militan a través de los sindicatos como ATE (Asociación de Trabajadores del Estado) que se han organizado mediante la creación de los denominados “Departamentos de Género” en las distintas seccionales que tienen a lo largo y ancho del país, no sólo han incorporado en su lucha en la calle a los grupos LGTB sino que apuntan a la responsabilidad del Estado en los femicidios, en el ocultamiento de los travesticidios y en la falta de garantías que protejan a las víctimas no sólo de su victimario, sino del sistema judicial patriarcal que no hace otra cosa que reproducir la injusticia y la desigualdad de estos grupos vulnerables. Para conocer sobre la militancia de ATE- CTA Ver: <http://www.ate.org.ar/generos.asp> Para conocer acerca de la participación de las mujeres en ATE, leer: León, Silvia (2015) “Las mujeres de ATE” participación, luchas y desafíos (1984-2015) publicada por ATE- CTA-CLATE( Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales)

<sup>34</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre la ola de ataques al grupo LGTB en América Latina ver: <http://agenciapresentes.org/2019/03/15/cidh-en-alerta-por-la-ola-de-ataques-a-lgbt-en-lo-que-va-de-2019/> Estos ataques denotan el odio por la orientación sexual que en determinados casos puede

Para Segato, la atribución al móvil de odio de los crímenes de género como explicación monocasual es un modo superficial de interpretar la realidad. (Segato, 2017:82)

Un estudio de Alvazzi del Frate (2011) en países como El Salvador o Colombia, donde se registran altas tasas de feminicidios, sólo el 3 % son cometidos por un compañero actual o previo. Por el contrario, en países como Chipre, Francia o Portugal, donde las tasas de feminicidios son muy bajas, el 80% de los asesinatos de mujeres son cometidos por sus compañeros actuales o previos. (Alvazzi del Frate 2011: 129-130 en Segato, 2017: 85).

Según un artículo de Valeria Durán, titulado: “*Las muertas que no se ven: el limbo de los Feminicidios*” “hay más de 10 mil mujeres han sido asesinadas en México pero sólo el 20 % de los casos ha sido juzgado como feminicidio. El informe citado, elaborado con cifras a Junio de 2016 dice que no todos los códigos penales de los Estados mexicanos <sup>35</sup>lo han incorporado y que matan entre 6 y 7 mujeres por día.

Por otro lado, Carolina Torreblanca, titular de la Organización No Gubernamental mexicana:” Data Cívica” publicó en febrero de 2018 un artículo titulado: “No todos los homicidios de mujeres son feminicidios”, trata de demostrar precisamente, que no todos los asesinatos de mujeres constituyen un feminicidio, sino que se deben reunir al menos algunos de estos requisitos:

- 1) que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mexicano reporte que la causa de muerte estuvo relacionada con la violencia familiar.
- 2) Que el asesinato se haya producido dentro de la vivienda y
- 3) Que la causa de la defunción haya sido “agresión sexual”, sin importar donde haya ocurrido.

Según esta categorización, de las 26.266 mujeres asesinadas entre 2004 y 2016, el 34% fue víctima de feminicidio. Evidentemente, muchos de los asesinatos de mujeres que

---

culminar con un crimen. En Argentina, el asesinato de Diana Sacayán, una activista trans, miembro del Programa de diversidad sexual del INADI, (Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo) que luchó por los derechos humanos de las personas trans motivó que el Tribunal Oral 8 fundamente su sentencia en ese inciso. Ver: <https://www.erreijs.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/201/los-fundamentos-de-la-sentencia-por-el-travesticidio-de-diana-sacayan>

<sup>35</sup> La organización política Federal de México hizo necesaria la aprobación del delito de feminicidio en cada Estado para su inclusión en el Código Penal que rige en cada territorio. Por eso, hubo una extensa discusión en torno a si debía tratarse de un delito federal - para ser incluido en el Código Federal- , ya que esta inclusión representaba elevar la cantidad de requisitos para su tipificación, con el costo que implicaba la reducción de su aplicación a un menor número de casos. En relación a esto, leer la tesis de Patsili Toledo Vázquez (2012) Capítulos II y III.

deberían ser incluidos en la estadística de feminicidio según la tipificación de su propio Código Penal se encuentran excluidos y su justificación – según lo que dice en la nota- es que sabe que hay muchos casos que han quedado fuera pero que en muchos de ellos no se conocen las causas de la muerte, salvo que es un asesinato.

La antropóloga argentina Rita Segato y la Dra. en Ciencias Sociales, Julia Monárrez Fragoso plantean una clase de feminicidios que van más allá de las clasificaciones ya citadas, cometidos por corporaciones o el denominado Estado paralelo asimilables a los Estados autoritarios. (Toledo Vázquez, 2012: 127).

Por su parte, Segato (2011) propone que dentro de los feminicidios, haya una distinción entre aquellos crímenes de naturaleza sistemática e impersonal, para los que entiende que deberían ser considerados como crímenes internacionales como el genocidio o los delitos de lesa humanidad, a estos últimos denomina femigenocidios. (Toledo Vázquez, 2012:127).

### **3.5 Femigenocidio. ¿Es la violencia letal contra las mujeres otro holocausto?**

Ayaan Hirsi Ali - politóloga holandesa nacida en Somalia – plantó bandera en un artículo publicado el 10 abril de 2006 en las noticias de la Red Femenina diciendo que “*La violencia mundial contra las mujeres es otro Holocausto*”.<sup>36</sup>

Para afirmar esto, Hirsi Alí, se basó en un trabajo publicado por el Centro para el Control democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) de Ginebra, que en marzo de 2004 sostuvo que: “*Cada dos a cuatro años, el mundo aparta la vista de un recuento de víctimas de la misma escala que el Holocausto de Hitler*”. (Hirsi Alí, 2006, 1 parte)

Entre las causas de muerte de mujeres mencionadas en el artículo publicado se mencionan:

- a) Aborto selectivo e infanticidio

---

<sup>36</sup> Ver: Hirsi Ali, Ayaan. Artículo citado “La violencia mundial contra las mujeres es ya otro Holocausto”. Noticias Red Feminista. rescatado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LE6FzdCWWhEJ:www.redfeminista.org/pnoticia.asp%3Fid%3D3927+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

- b) Desnutrición y falta de atención médica, ya que la alimentación y la atención médica se da primero a los varones del grupo familiar;
- c) Crímenes de honor donde los hombres asesinan a las mujeres para elegir sus compañeras sexuales;
- d) Muertes por dote, donde las jóvenes novias son asesinadas si el padre no paga el suficiente dinero a los hombres con los que se desposaron;
- e) Comercio sexual;
- f) Violencia doméstica;
- g) Muerte durante el parto de alrededor 600.000 mujeres por año, lo que equivaldría según The Economist a que el genocidio de Ruanda se repitiera cada año.
- h) Mutilación genital
- i) Violación.

Las causas de muerte enumeradas precedentemente, no responden a las categorías de femicidio o feminicidio en sentido estricto sino que en líneas generales son comprendidas – cuando no justificadas- por la sociedad occidental desde el relativismo cultural.

Por eso en la clasificación de feminicidios vimos que Segato, incluyó al femigenocidio como una variante de feminicidio con aspiraciones a que se lo eleve a la categoría de crimen de lesa humanidad.

Hirsi Alí y otras feministas alzan su voz pidiendo a las mujeres occidentales que no seamos indiferentes sino manifestemos nuestra sororidad con aquellas niñas que mueren antes de llegar a la adultez o que son obligadas a convertirse en mujeres, siendo violadas por hombres adultos en los llamados matrimonios infantiles.

Dada la magnitud de los temas que se desprenden de este planteo del feminismo islámico, imposibles de abordar desde este trabajo tan acotado, sólo les propongo que ven la película: “La bicicleta verde”, disponible en Youtube, que ilustra lo que es la vida de una niña que participa de un concurso sobre el Corán para ganarse el dinero para comprar una bicicleta.

Seguramente, en un trabajo posterior escribiré algún artículo relacionado con la violencia que sufren las mujeres producto de un Estado teocrático fundamentalista que no respeta los derechos humanos de las mujeres.

## Consideraciones finales

La pregunta preliminar en torno a la que giró básicamente todo mi trabajo es si la violencia contra las mujeres, niñas y cuerpos feminizados se encuentra entre las incumbencias de las R. I. ya que desconocía si alguien se había dedicado a analizar el tema desde la disciplina.

La teoría crítica feminista de las R.I ha sido de suma utilidad en esta búsqueda. Los conceptos centrales de género y patriarcado de la epistemología feminista, así como su universalidad fueron los que me permitieron afirmar los pies sobre mis intuiciones.

Si bien no encontré trabajos previos que se detengan en un análisis minucioso de la violencia letal contra las mujeres desde la disciplina, la voz orientadora de las grandes mujeres que han sido protagonistas en esta marcha de la historia, señalan a lo lejos que esta es nuestra lucha hace siglos, y por lo tanto, la erradicación de la violencia contra lo femenino, nos involucra a todas.

Se podrá observar que muchas de mis citas siguen el trabajo de la Dra. Patsili Toledo Vásquez, por quien siento una gran admiración, pero con la limitación de que ella es abogada y su análisis sobre el asesinato de mujeres se encuentra muy centrado en el Derecho, y, dentro de ese campo, en lo que se podría denominar el Derecho clásico.

Con esto quiero decir, que en este momento de escritura me siento muy atravesada por la perspectiva feminista tanto del Derecho como de las R.I. con lo cual no hago por otra parte más que estar en consonancia con el momento histórico que me toca vivir, donde parece que escamas caen de los ojos de miles de mujeres que empezamos a ver y a pensar con mayor nitidez algunos problemas.

Hoy llego a la conclusión de que la violencia letal contra las mujeres, niñas y cuerpos feminizados es un problema que incumbe a las R. I. como un problema global, atinente a la Seguridad Humana a resolver no sólo por cada Estado en particular, sino como un problema transnacional.

El sello de certeza lo coloca Ann Tickner, la acompaña H. Marchand y lo resume Lozano Vásquez, al hablar de la preocupación de la Seguridad de las mujeres como un problema central de la crítica feminista al concepto clásico de Seguridad en las R.I., que estaba mayormente ceñido a la Seguridad de los Estados y a la carrera armamentística.



La seguridad (o inseguridad) de las mujeres, Tickner lo plantea como un problema de la Seguridad Humana. Para ella, es indispensable disminuir todas las formas de violencia, resaltando la incorporación del concepto de Seguridad Humana adoptado por Naciones Unidas en 1994 publicado por el PNUD y citado en este trabajo en los capítulos 1 y 2.

En ese sentido, precisamente, - Jesús Checo entre otras- toman desde las R. I. como herramienta al Derecho, por su valor ordenador y simbólico, para canalizar las demandas feministas que desconfían de un Estado que es incapaz de resolver la inseguridad cotidiana que viven las mujeres en distintas partes del mundo.

Por eso, desde Naciones Unidas y desde la Organización de los Estados Americanos se han impulsado un importante número de normas, resoluciones, declaraciones, convenciones, tratados internacionales, conferencias mundiales, se han creado comisiones especiales para el estudio de problemas relacionados con la mujer y se han destinado fondos para la promoción de políticas tendientes a equilibrar la situación desventajosa de millones de mujeres en el mundo que sufren la violencia, la discriminación, el hambre, el abandono y el desamparo de los Estados que –en algunos casos- las han despojado hasta de su dignidad de personas.

Un ejemplo del respaldo no sólo jurídico (mediante el impulso normativo) sino económico de Naciones Unidas a la erradicación de la violencia contra la mujer descrita en el capítulo 2, es que a través de UNIFEM, financió en 2005 el trabajo de Marcela Lagarde en la Comisión para dar a conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia vinculada, creada en el ámbito del Parlamento mexicano.

Otro ejemplo destacable y concreto, es la labor tanto de Naciones Unidas como desde la Organización de los Estados Americanos desarrollada en América Latina en combinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil promoviendo la igualdad de género y la participación política de las mujeres que luchaban por el retorno a la democracia.

El auge de la globalización y de la interacción entre los Estados en red – como diría Manuel Castells en su libro: “el Estado en red”- podría perfilarse como mecanismo para darle una solución a la inseguridad de las mujeres. En nuevo concepto de esfera pública donde también conforman el espacio los movimientos mujeres interactuando en las redes sociales, imprimiendo velocidad a las denuncias y reclamos.

Si se analizara el fenómeno de la implosión del feminismo en la esfera internacional desde la teoría de los movimientos sociales se podría decir que hubo o en algunos casos hay, un factor de expulsión de las demandas de igualdad de derechos que hacen las mujeres en relación a las libertades jurídicas de las que gozan los hombres que, al no tener respuesta en los ámbitos domésticos buscaron una salida a través de las organizaciones sociales transnacionales, que las atrajo hacia sí, devolviéndolas con mayor fuerza al ámbito doméstico pero con forma de leyes exigibles internacionalmente.

En este contexto, podría ser útil un Derecho que contenga todas esas demandas feministas y les brinde una solución adecuada, con un Sistema Internacional de derechos que refuerce y a su vez, actúe como veedor del Sistema Internacional de garantías. Una solución adecuada no es lo mismo que una solución efectiva ni definitiva que neutralice la acción gravosa que ejecuta contra las víctimas un sistema históricamente patriarcal. Lo que de algún modo se pretende es que el Derecho Penal cumpla con su función persuasiva y preventiva a fin de evitar la comisión de nuevos asesinatos.

La función preventiva general de la norma penal es el fundamento por el que se ha buscado a través de tratados y convenciones internacionales que obliguen a los Estados a modificar sus códigos penales incluyendo normas que castiguen la violencia contra las mujeres, en particular, la violencia extrema como los asesinatos de mujeres. Un claro ejemplo de ello, es la Convención Interamericana para sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres firmada en Belem Do Pará, que cuenta además con un mecanismo de seguimiento, con indicadores elaborados para medir el nivel de acatamiento.

Ese el motivo por el que dediqué un capítulo a analizar los tipos penales de femicidio y feminicidio, sus distintas clasificaciones, qué países los incorporaron o no, como modos de adecuación normativos de los Estados que adhirieron, ratificaron y se comprometieron con la implementación de normas que castiguen la violencia contra las mujeres, en particular después de la suscripción a la Convención Interamericana de Belem Do Pará en 1994 y a su protocolo de seguimiento.

Me pareció importante, hacer una suerte de rápido testeo sobre lo que sería el nivel de acatamiento a la obligación asumida internacionalmente en América Latina especialmente en los países miembro permanente del Mercosur, y, como expliqué en el capítulo 3, dejando planteado el problema que acarrea no contar con una normativa más uniforme a nivel regional, (ya que depende el concepto al que se adhiere desde lo académico-

si femicidio o feminicidio- y, puntualmente a la conducta que cada país tipifica como delito en su Código Penal ) esto conlleva a la facilidad o dificultad de medir estadísticamente la violencia contra la mujer a nivel bloque regional.

Si bien el problema de la elaboración de criterios estadísticos regionales comunes excede el marco de esta investigación, me gustaría rescatar su relevancia e indicar que hay organizaciones de la sociedad civil como Artículo 19 (Brasil) trabajando en ello. Es más, desde hace unos años, se está tratando de presentar información estadística fidedigna que dé cuenta de la evolución del problema de la violencia contra la mujer a nivel Mercosur. La carencia de una matriz común a la hora de establecer el concepto de violencia contra la mujer y que la misma quede reducida a la violencia doméstica o, el hecho de que al hablar de mujer sólo se tenga en cuenta el criterio biológico y no se tenga en cuenta la autopercepción como mujer conlleva a que los números reflejados en las estadísticas difieran bastante de un país al otro. Por otra parte, la elaboración de datos estadísticos fidedignos es de gran ayuda a los organismos gubernamentales con incumbencia en el área de mujeres de la adopción de medidas y/o implementación de políticas comunes para la eliminación de todas las formas de violencia hacia la mujer, en particular, de la violencia letal.

Personalmente, en esta línea me tomo la licencia de compartir una situación que experimenté cuando me desempeñaba como Coordinadora del Departamento de Género y Familia en una institución no gubernamental pero caracterizada por su fuerte trabajo en las bases y con una amplia cobertura en la zona sur del conurbano bonaerense; en Enero de 2017, se produjeron en Argentina varios casos de femicidios, uno de ellos en Monte Grande, una localidad del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. Al producirse dentro del radio de competencia de la seccional, me acerqué a la Fiscalía de turno a fin de obtener alguna información. Grande fue mi sorpresa cuando me negaron que el asesinato de Mónica Acosta de 43 puñaladas infringidas por su ex pareja, Diego Perrone, haya sido un femicidio. Un año y medio más tarde, en Junio de 2018, el Tribunal Oral Nro. 5 de Lomas de Zamora, lo condenó por femicidio a prisión perpetua. Ese no fue el primero ni el único caso. Hubo otros, pero no habían sido caratulados como tales y por eso no figuraban en las estadísticas.

Para que se entienda alguno de los problemas que acarrea la falta de registro estadístico, la supuesta ausencia de casos de femicidios había sido el argumento por el que la Fiscalía General de Lomas de Zamora había decidido reasignar incumbencias a la Fiscalía

especializada en género que había sido abierta tiempo atrás, despojando al colectivo femenino, víctima de la violencia machista de una Justicia que escuche y resuelva su problema. “No hay suficientes casos registrados en esa zona que justifiquen el trabajo de personas que se dediquen a atender esa temática”, fue la respuesta de una funcionaria judicial cuyo nombre me reservo -pero pongo a disposición en caso de que se me requiera- refiriéndose a que el mapa delictual exigía se investiguen otros delitos.

Un rápido análisis acerca de la normativización de los tipos penales de femicidio, feminicidio y travesticidio así como las clasificaciones que se citan en este trabajo sirven además para ilustrar las discusiones que actualmente se plantean desde la academia, y que ponen de relieve el cuestionamiento desde las distintas líneas del feminismo a los patrones culturales que han venido naturalizando la violencia contra las mujeres.

Si examinamos con mayor detenimiento la enunciación de los tipos penales que fueron incorporando los países, veremos que las clasificaciones citadas en el capítulo 3 se utilizan sólo en las discusiones de la academia, quedando el reclamo de los movimientos de mujeres bifurcado entre los debates académicos y lo que interpreta como la injusticia en la implementación de las normas aplicadas por la Justicia que sigue siendo patriarcal.

Por ejemplo, si comparamos la elaboración teórica de Lagarde, acerca de qué se entiende por feminicidio (misoginia e inacción del Estado) y los requisitos que constituyen el tipo penal incluido en el Código Penal mexicano (*los signos de violencia sexual, las lesiones o mutilaciones, los antecedentes de violencia, que hayan existido una relación entre la víctima y el victimario, las amenazas o agresiones previas al asesinato, que la víctima haya sido incomunicada y que el cuerpo haya sido expuesto o exhibido en un lugar público*) notamos la ausencia en el tipo penal mexicano de un elemento fundamental en la definición de Lagarde : la responsabilidad del Estado.

Siguiendo con la revisión de los conceptos y clasificaciones sobre el asesinato de mujeres que se esgrimen desde lo académico, Lagarde procura distinguirse de Russell, argumentando que su análisis del feminicidio se centra en el Estado de Derecho mientras que Russell en la voz inglesa *femicide* se centra en el patriarcado. Ahora bien, si tomamos los conceptos centrales la epistemología crítica feminista tal como lo vimos en este trabajo, se puede decir que el Estado de Derecho del que habla Lagarde se encuentra inmerso en un gran esquema patriarcal, con lo cual no habría contradicción entre ambos términos sino distintos enfoques.

Por otra parte, quiero destacar que en este trabajo apenas se efectúan algunos planteos de este tema que contiene muchas aristas y que requiere varios análisis más minuciosos. Por ejemplo, en la clasificación de feminicidios encontramos que Segato plantea el femigenocidio, como un subtipo de aquellos. Lo interesante es que siguiendo su razonamiento bien podría dar lugar a que el femigenocidio se distinga del femicidio y del feminicidio, (y no un subtipo dentro de éste) ya que podría ajustarse a los reclamos sostenidos desde el feminismo islámico, del que apenas cité a Hirsi Alí y su planteo de holocausto de mujeres justificado por el relativismo cultural. Habría que pensar en la tesis de Carcedo sobre femicidio en sentido amplio y analizar si puede haber un diálogo entre ambos enunciados. Por razones de espacio, tratándose de una tesis de Maestría no puedo extenderme mucho más de las 120 páginas y me pareció importante, dejarlo al menos planteado.

Desde las teorías criminológicas feministas internacionalmente aceptadas citadas en esta investigación, podemos observar que la tesis de la española Antón García se limita a la violencia contra la mujer en la pareja, dejando un universo de casos fuera de análisis. El verdadero problema para la ciencia es tratar de dar respuesta a la violencia de género, donde la violencia doméstica es tan sólo un tipo de esa violencia. Así como vimos que hay otros tipos y modalidades de violencia y no todos los casos terminan con la muerte violenta de la víctima.

Alvazzi del Frate, por ejemplo, -en su estudio sobre la violencia- vimos que cita países como El Salvador o Colombia, donde se registran altas tasas de feminicidios, sólo el 3 % son cometidos por un compañero actual o previo. En este se observa que la violencia letal contra las mujeres, niñas y cuerpos feminizados donde el victimario tenía un vínculo de pareja actual o previo, disminuye en los países que registran tasas más altas de feminicidios y, por el contrario, aumentan en los países con bajas tasas de feminicidios

En una situación similar se encuentran otros países latinoamericanos como Honduras, donde el denominador común de los asesinatos es – según el Centro de Estudios de la Mujer -la saña y la tortura. A ello se le añade, que más del 90% de los casos sigue impune. Esto es lo alarmante, esta es la piedra basal que hace relevante este tipo de estudio desde el campo de las R.I.: la cantidad de asesinatos que se suman todos los días, el odio manifiesto mediante la saña y la tortura hacia el cuerpo femenino o feminizado y la falta de investigación por parte de los Estados que naturalizan estos crímenes dejándolos impunes.

El problema se profundiza cuando desde la teoría crítica feminista del Derecho se plantea que el Estado es una ficción jurídica androcéntrica (Mc Kinnon, Mafía y Gómez, Villaroel, Alvarez Rodriguez); que el Derecho, es una herramienta de convalidación del sistema de dominación patriarcal, y, por ende, incapaz de atender el grito de las mujeres por una vida libre de violencia. A esa incapacidad del Derecho de ver el punto de vista de la mujer se le asignó el nombre de ginopía.

La teoría crítica feminista cuestiona desde los principios de libertad, igualdad y no discriminación -sostenidos desde la Ilustración - los privilegios asignados a los varones blancos, heterosexuales, europeos, con capacidad económica a los que se reconoce como ciudadanos. Por eso, la epistemología crítica feminista es el marco conceptual a través del cual no sólo se visibilizan los derechos de las mujeres sino juntamente con ella, emergen otros grupos subalternos que habían sido excluidos no sólo del contrato social que posibilitó la ficción del Estado moderno sino del contrato sexual que definía la asignación de roles basado en categorías biológicas binarias descartando o forzando el encasillamiento de aquello que no respondía a los patrones sexuales establecidos como válidos.

Para retomar el planteo expresado en la introducción, una vez salvada la cuestión de si la violencia contra las mujeres, niñas y cuerpos feminizados era de la incumbencia de las R.I., voy a tratar de avanzar sobre el objetivo de demostrar que las ideas feministas lograron permear el campo del Derecho, introduciendo modificaciones, apoyadas en la fuerza de la unidad que proporciona pensar en el Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres como garantía para la efectiva implementación de una vida libre de violencia.

La pregunta que se hizo Enloe acerca de dónde están las mujeres en las R. I. sigue vigente. Es interesante ver que cada disciplina de las Ciencias Sociales ha buscado argumentos que fundamenten su incumbencia en un tema tan relevante y, que sin embargo, parecería esquivo en esta disciplina.

La misma Enloe y otras valiosas mujeres que me precedieron fueron sumamente criticadas desde los teóricos tradicionales por la supuesta “falta de seriedad” en sus investigaciones, por la falta de datos estadísticos y por la necesidad de la elaboración de una teoría propia (Kehoane, 1988).

Por eso, no es de extrañar que, en el campo de las R. I., caracterizado por ser un campo fuertemente masculino, se haya sido renuente a aceptar a las teorías críticas feministas y, más aún a pensar en una reconceptualización del poder y la seguridad en clave feminista. El poder no como imposición sino como persuasión y la seguridad no asociada a la militarización sino a la protección de las personas.

Partiendo del Patriarcado como marco institucional y simbólico donde se arraigan las desigualdades y la subordinación femenina. Género como un concepto dinámico. Lo femenino y lo masculino inmerso en espacios sociales signados por la división sexual del trabajo, donde el espacio público es el espacio de los varones y el privado, de las mujeres. La epistemología crítica feminista nutrida de un enfoque transdisciplinar puso en jaque las categorías clásicas.

A los fines de no herir susceptibilidades, ya que a algunas personas la palabra patriarcado puede resultarles urticante e incluso, pueden considerar que ha caído en desuetudo, también se puede hablar de un sistema jerárquico de género que es interpelado por un feminismo pragmático.

Explicué en la introducción y durante el desarrollo del capítulo 1 que el pensamiento feminista no es uniforme, sino que tiene diversos matices y variantes. A pesar de ello, también explicué en el capítulo 2 que hubo un momento en la historia del movimiento de mujeres y en el movimiento feminista en que se buscó unificar criterios en temas clave. Uno de esos temas fue la violencia contra la mujer.

La guerra contra las mujeres no es sólo el título de un libro, es una contienda que lleva varios siglos. La lucha por la igualdad que vimos en distintas líneas del feminismo, la libertad de decidir: casarse, votar, estudiar, ser elegida, trabajar... el derecho a la salud y a decidir sobre el propio cuerpo son todas conquistas del movimiento de mujeres que en las calles, o como parte integrante de alguna institución han logrado enarbolar la bandera de la igualdad, la no discriminación y la no violencia.

Las Asambleas de mujeres como método de concientización del feminismo radical de los 60/70, sacó a la luz la violencia que muchas mujeres sufrían en el ámbito privado. Esto posibilitó no sólo la visibilización de la violencia doméstica – hasta ese momento desconocida- para su posterior tratamiento en el ámbito académico, la creación de refugios – que vimos que el primer antecedente se registra en Londres, 1970- sino, y, quizá lo más

importante, el cuestionamiento a la esfera pública como espacio masculino y, la búsqueda de su reversión mediante la propagación del slogan: “lo personal es político”.

Así llegamos a la puesta en común sobre la violencia sufrida por las mujeres ante foros internacionales, a los miles de testimonios de mujeres en los Tribunales Internacionales de Crímenes contra mujeres, en el Tribunal Global sobre violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres, a la Declaración de Naciones Unidas, la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, donde emitió la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer.

Como marca Maira Costa, los encuentros de mujeres en las Conferencias Internacionales en particular la de Viena (1993) y Beijing (1995) revitalizaron el discurso de derechos como la herramienta para instalar el debate sobre la violencia contra las mujeres y la autonomía sobre el propio cuerpo.

La Organización de Estados Americanos por su parte, emitió una declaración por una vida libre de violencia para la mujer, destinando fondos –como vimos en el capítulo 2- para el trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil que se ocupaban de asistir a las víctimas de la violencia de género (especialmente a las víctimas de violencia doméstica).

Todo ello posibilitó la incorporación de leyes y Tratados de Derechos Humanos a los derechos internos de los países miembros de Naciones Unidas - especialmente en América latina- , produciéndose un fenómeno de ampliación de derechos, dando lugar a nuevos debates teóricos sobre la constitucionalización del Derecho Internacional (Peixoto) como vimos de modo acotado en el Capítulo 2.

Los sueños de igualdad de las feministas liberales se habían visto plasmados en la Convención internacional para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW). Las críticas de las feministas radicales al instrumento jurídico internacional más importante, por no haber incluido la violencia contra la mujer fueron receptadas en las Observaciones CEDAW 12 y 19 (Capítulo 2).

Desde las R.I. se interpreta que la lucha de las mujeres se expandió al ámbito internacional ante la falta de voluntad e incapacidad del Estado para atender la demanda ciudadana y, en ese contexto se reconoce a la CEDAW como un instrumento de central importancia. (Alvarez Rodriguez, Villaroel).



La reconfiguración (o el ajuste como se prefiera llamarlo) que se produce en el sistema jurídico internacional después de imponer a los Estados miembros de Naciones Unidas la obligación de modificar los patrones socioculturales de discriminación impulsado por la CEDAW desde 1976, es notable.

Toledo Vázquez, por su parte resalta el artículo 5 a) de la CEDAW que permite instalar las reformas penales en los Estados miembro (Toledo Vázquez 2012,172).

La Declaración de Viena, se suma a este nuevo engranaje jurídico internacional mediante la señalización a los Estados miembros de Naciones Unidas que los derechos de las mujeres son derechos humanos y cualquier violación a ellos, implica una violación a los derechos humanos. De allí se desprende que las políticas públicas de los Estados tienen el deber de respetar los derechos humanos de las mujeres en el marco de la Conferencia Mundial de Viena de 1993.

En 1994, - por impulso de la OEA- se firmó la Convención de Belem do Pará por una vida libre de violencia, con un mecanismo de seguimiento que posibilita el seguimiento de los casos que no encontraron justicia en las estructuras judiciales nacionales, permitiendo el acceso a la Justicia internacional a través del sistema interamericano de derechos.

La Convención BDP art.7 e) en cuanto a los deberes de los Estados expresamente dice: *“tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;”*

La obligación de los Estados en garantizar los Derechos Humanos también se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículo 2 inciso 1). Por una cuestión de técnica legislativa, los funcionarios públicos generalmente tienen un capítulo aparte en el Código Penal en cuanto a las consecuencias jurídicas que les acarrea el incumplimiento de sus deberes. Independientemente de ello, vimos que la Corte Interamericana hizo responsable al Estado Mexicano por las desapariciones y muertes de mujeres, ya que por aplicación de una normativa supranacional, a la que México suscribió en 1995 pero ratificó en 1998.

Para concluir, elegí exponer en el capítulo 3, uno de los casos más emblemáticos de feminicidio como los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que dio lugar al caso

jurisprudencial internacionalmente conocido como "Campo Algodonero". Lo elegí porque me pareció el más representativo de lo que significó la unidad de la lucha del movimiento de mujeres, las organizaciones de la sociedad civil, las mujeres que formaron parte de los organismos de Derechos Humanos, las mujeres que integraron la CIM, que lanzaron su reclamo de Justicia por los asesinatos de mujeres y niñas de Ciudad Juárez. Los medios de comunicación amplificaron sus voces para que sean oídas en distintas partes del mundo y por fin, un fuero internacional que prestó el oído a sus demandas, honró sus pactos y condenó al Estado mexicano por su responsabilidad en la falta de investigación y castigo de dichos crímenes, imponiendo además, la obligación de resarcir económicamente a las familias de las víctimas, así como el reconocimiento público de su responsabilidad por lo acaecido.

El dolor y las lágrimas de las mujeres que murieron en la soledad de sus ideas silenciadas por siglos de estructuras machistas, regresaban transformadas en la floreciente esperanza de una vida libre de violencia, donde las mujeres que salieron a las calles podían unirse en un abrazo con las que lucharon desde las instituciones, reconociendo que ambas luchas son importantes y que el logro es colectivo. La Corte Interamericana de Justicia dictó una sentencia que marcó un hito jurisprudencial que puede ser invocado por mujeres de distintas latitudes.

La pugna por la libertad y la igualdad del pensamiento feminista dio a luz leyes que luego fueron la plataforma donde se sustentaron los reclamos por la vida, por la libertad, por el ser femenino... por la inclusión, por la autopercepción, por todo lo que no se podía decir porque pertenecía a la esfera privada, hasta que salió como un grito desesperado. Pero esta vez ese grito no fue acallado, sino contenido por un Sistema Internacional que obliga a los Estados y garantiza derechos, entre ellos, los derechos humanos de las mujeres, que nos merecemos, después tanta lucha, una vida libre de violencia.

## **Jurisprudencia citada**

“CAMPO ALGODONERO vs. MEXICO”.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero.  
sentencia completa rescatada en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf)

“PENHA MARIA VS. BRASIL”

<https://www.womenslinkworldwide.org/en/files/1146/review-of-maria-da-penha-case-brazil-only-in-spanish.pdf>

## **Películas y documentales**

Radiofeminista. 2014. 13 de Febrero. “*La herencia de las ausentes: el caso de campo algodnero*” recibió el Premio Nacional por la Igualdad y Equidad de Género Ángela Acuña Braun 2014-2016. en San José de Costa Rica. Rescatado en :  
[https://www.youtube.com/watch?v=-Ob-3xi\\_eXE](https://www.youtube.com/watch?v=-Ob-3xi_eXE) minuto 18

Machiste Yeraldine. 2016, 17 de mayo. “(Wajda). Es una película Haifaa al-Mansour en 2012. La película fue el primer largometraje dirigido por una mujer en la historia de Arabia Saudita. Recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=CO5b-3K57sA>

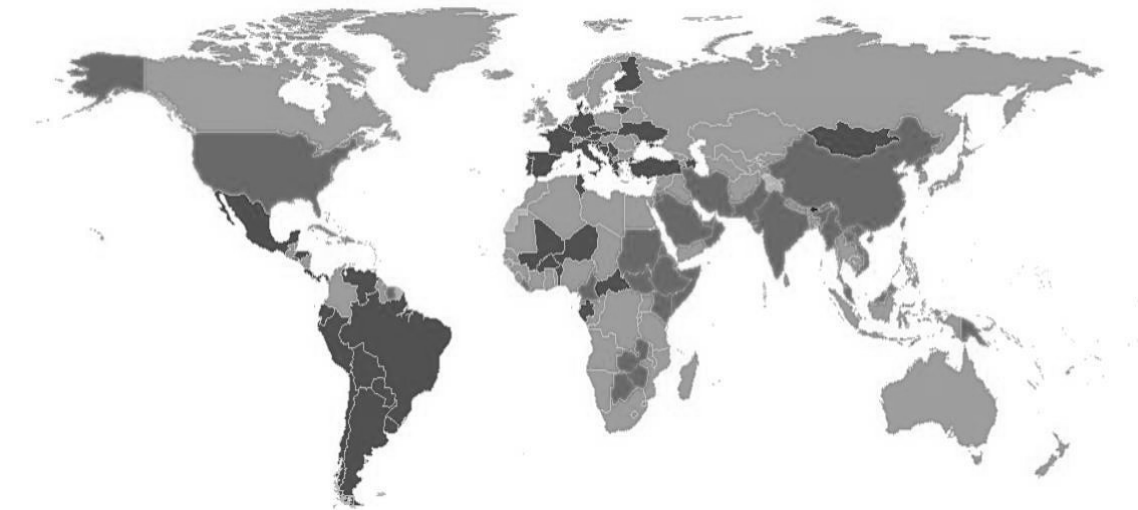
## ANEXOS

### MAPAS.

A- Países que adhirieron a los 18 Tratados de Derechos Humanos entre los que se encuentra la CEDAW.



Ratification of 18 International Human Rights Treaties



Estado de las ratificaciones  
15-18 10-14 5-9 0-4

Definition and meta-data: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRIndicators/MetadataRatificationStatus.pdf>  
Source: Database of the United Nations Office of Legal Affairs (OLA) <https://treaties.un.org>  
For application of treaties to overseas, non-self-governing and other territories, shown here in grey, see <https://treaties.un.org>

Note: The boundaries and the names shown and the designations used on these maps do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations. Final boundary between the Republic of Sudan and the Republic of South Sudan has not yet been determined Dotted line represents approximately the Line of Control in Jammu and Kashmir agreed upon by India and Pakistan. The final status of Jammu and Kashmir has not yet been agreed upon by the parties.

Fuente: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/DailyLife.aspx>

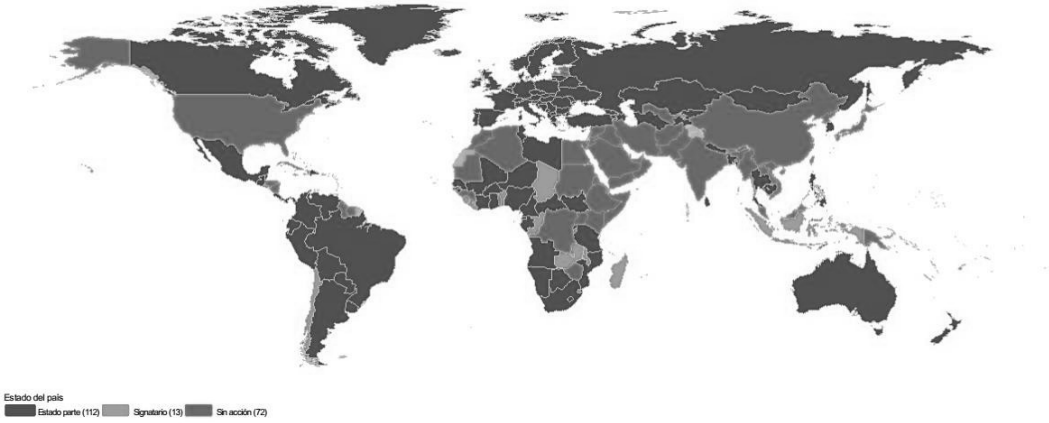
## B- Países que adhirieron al protocolo facultativo de la CEDAW.



UNITED NATIONS  
HUMAN RIGHTS  
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

Last Updated: 11 Sep 2019



Definition and meta-data: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRI/Indicators/MetadataRatificationStatus.pdf>

Source: Database of the United Nations Office of Legal Affairs (OLA) <https://treaties.un.org>

For application of treaties to overseas, non-self-governing and other territories, shown here in grey, see <https://treaties.un.org>

Note: The boundaries and the names shown and the designations used on these maps do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations. Final boundary between the Republic of Sudan and the Republic of South Sudan has not yet been determined Dotted line represents approximately the Line of Control in Jammu and Kashmir agreed upon by India and Pakistan. The final status of Jammu and Kashmir has not yet been agreed upon by the parties.

Fuente: <http://indicators.ohchr.org/>

## Bibliografía

Abramovich, V. (2010) “*Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” Anuario de Derechos humanos.

Alvarez Rodriguez, (2018). “*Feminismo en Relaciones Internacionales*” Rescatado en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/14485-20180622.pdf> Páginas 71-81 Visualizado por última vez el 26/08/19.

Alvazzi del Frate, A. (2011) “*When the victim is a woman*” Geneve Declaration Secretariat, páginas 113-125 Rescatado en [http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011\\_CH4.pdf](http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011_CH4.pdf) visualizado por última vez el 22/09/2019.

Antón García L. (2014) “*Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja*”. Nota en la Revista de Filosofía jurídica y política. Anales de la cátedra de Francisco Suárez. Volumen 48. Páginas 64-73 Rescatado en [:http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2780](http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2780) visualizado por última vez: 17/08/2019.

Beard, M. (2017), “*Women in Power*”, London Review of Books, 16 de marzo, páginas 9-10.

Biblioteca digital Española. “*Inexistencia del delito de femicidio en España*” [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25956/1/Delito\\_de\\_femicidio\\_en\\_Espana.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25956/1/Delito_de_femicidio_en_Espana.pdf)

Bleiker, R., ed. (2018 [en prensa]), “*Visual Global Politics*”, Londres y Nueva York, Routledge.

Bowers, S. (1990), “*Medusa and the Female Gaze*”, NWSA Journal, vol. 2, núm. 2, pp. 217-235.

Brecher, M., y F. P. Harvey (2002), “*Millennial Reflections on International Studies*”, Ann Arbor, University of Michigan Press.

Brown, R. (1993), “*Introduction: Towards a New Synthesis of International Relations*”, en M. Bowker y R. Brown, eds., *From Cold War to Collapse. Theory and World Politics in the 1980s*, Cambridge, Cambridge University Press.

- Brown, Chris, (1994), “*Tortugas hasta el fondo: anti-fundacionalismo, teoría crítica y relaciones internacionales*”, *Millennium: Journal of International Studies* 23: 2, pp 213-236.
- Buttler, J. (2007) (1990). “*El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*”. México. Paidós.
- Carcedo A. (Coord.) (2010) “*No olvidamos ni aceptamos. Femicidio en Centroamérica 2000-2006*”, CEFEMINA, San José de Costa Rica.
- Carcedo A. y Molina, G (2001). “*Mujeres contra la violencia: una rebelión radical.*” CEFEMINA. San José de Costa Rica.
- Cardinale, M.E. (2018) “*Seguridad internacional y derechos humanos*”. Colección UAI. Editorial Teseo. Rescatado en: <https://www.uai.edu.ar/media/110693/cardinale-seguridad-internacional-y-derechos-humanos.pdf> consultado por última vez el 18/08/2019.
- Castells, M. (2008) “*The New Public Sphere: Global Civil Society, Communication Networks, and Global Governance.*” *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science* 616, no. 1 March pp. 78–93.
- Chew, Hubin Amelia, (2008), “*¿Qué queda? Después de los secuestros 'feministas imperiales'* ”, en Riley, Robin L, Mohanty, Chandra Talpade y Pratt, Minnie Bruce (eds), *Feminismo y Guerra: Enfrentando el imperialismo estadounidense*, Zed Books: London, New York, pp 75-91.
- Cobo Bedia, R. (2014). “*Aproximaciones a la teoría feminista*”. Publicación del Comité de América Latina para la Defensa de los derechos de la Mujer”. CLADEM Boletín de formación Nro. 1 Año 1 Abril 2014
- Costa M. (2014).” *El pensamiento jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas*” *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Género e Direito*. Universidad Federal de Paraíba. Nro.02 – 2ºSemestre de 2014.
- Craft, N.(2002), “*Un llamado a las feministas para protestar contra la guerra en Afganistán*”, en Hawthorne, Susan y Winter, Bronwyn (eds), *septiembre de 2001: Perspectivas feministas* , Spirifex: Melbourne, pp151-155.
- Dominelli, L. (1992) “*More than a method feminist social work*”. En Campbell Kate (ed), *Critical feminism argument in the discipline*, Open University Press, Buckingham, pp 83-106.



Dublin Core,” *Lo personal es político*”. pdf rescatado en: <http://biblioteca.efd.uy/document/133> visualizado el 26 de julio de 2019.

Durán Villanueva V, (2017). “*Las muertas que no se ven: el limbo de los Femicidios*” Rescatado en <http://connectasnews.org/femicidios-mexico> y en <https://aristeginoticias.com/0702/mexico/las-muertas-que-no-se-ven-el-limbo-de-los-femicidios-reportaje-especial/>

Einhorn, B. (1991), “*Where Have All the Women Gone?*”, *Feminist Review*, núm. 39, pp. 16-36.

Einhorn, B. (1993), “*Cinderella Goes to Market. Citizenship, Gender and Women’s Movements in East Central Europe*”, Londres, Verso.

Elejabeitia. C. (1987). ” *Liberalismo, marxismo y feminismo*” Editorial Anthropos”.

Elshtain J. B. (1987), “*Women and War, Chicago*”, University of Chicago Press.

Enloe, C. (1989/2014),”*Bananas, Beaches and Bases. Making Feminist Sense of International Politics*”. Berkeley, University of California Press.

Enloe C. (1997) “*Lo personal es internacional*” en el espacio feminista de internet “Mujer Palabra” Recatado en: <http://www.mujerpalabra.net/activismo/pacifismo/pacifismofeminista/lopersonalesinternacional.htm> Visualizado por última vez el 28/09/2019.

Enloe, Cynthia, (2002), “*La masculinidad como un problema de política exterior*”, en Hawthorne, Susan y Winter, Bronwyn (eds), *septiembre de 2001: Perspectivas feministas* Spirifex: Melbourne, págs. 254-259.

Entrevista a Cynthia Enloe. Sitio Web E- International Relations, 13 de marzo de 2013. <https://www.e-ir.info/2013/03/13/interview-cynthia-enloe/> Visualizado el 25/11/2017.

Fassbender, B. (2009). “*Rediscovering a Forgotten Constitution: Notes on the Place of the UN Charter in the International Legal Order*”. Dunoff, Jeffrey Trachtman J. “*Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*”. Cambridge University Press.

Feirstein, Daniel. (2015) “*Juicios sobre la elaboración del genocidio*.” Buenos Aires. Fondo de cultura económica.

Fraser, Nancy: "*Transnacionalización de la esfera pública. Sobre la legitimación y eficacia en un mundo postwesfaliano*", en Escalas de Justicia, Barcelona, Herder, 2011 (págs. 145-184)

Gamba, S. (2008) "*Feminismos: historia y corrientes*". Diccionario de estudios de género y feminismos. Editorial Biblos. Rescatado en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1397>

Gentry, C., L. J. Shepherd y L. Sjoberg (2018 [en prensa]), Routledge Handbook on Gender and Security, Londres y Nueva York, Routledge.

Guillaume J. (2016) "*El feminismo desafía las teorías de seguridad tradicionales*". Academia. Rescatado en [https://www.academia.edu/25730806/Feminism\\_challenges\\_to\\_traditional\\_security\\_studies?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/25730806/Feminism_challenges_to_traditional_security_studies?email_work_card=view-paper) visualizado por última vez el 29/09/2019.

Grosman, C., Mesterman S. y Adamo, M. (1992) "*Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*". Segunda Edición. Ed. Universidad.

Hanisch C. (1969) "*Lo personal es político*". Versión en español. Rescatado en <http://autonomiafeminista.cl/lo-personal-es-politico-2/> Visualizado en 26/07/2019.

Herkovich, M. (1952) "*El hombre y su obra: la antropología cultural*". Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

Hirsi Ali, Ayaan. (2006) "*La violencia mundial contra las mujeres es ya otro Holocausto*". Noticias Red Feminista. Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LE6FzdCWWhEJ:www.redfeminista.org/pnoticia.asp%3Fid%3D3927+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM) Resultados estadísticos 2013-2017 Rescatado en : [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm\\_03\\_18.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_18.pdf) visualizado por última vez el 17/08/2019.

Jesús Checo, G. (2015): "*En torno al Derecho como campo para la acción feminista*" Revista de Relaciones Internacionales. Número 21. Octubre 2014- Enero 2015. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM

Keohane, R. O. (1986) "*Theory of World Politics: Structural Realism and Beyond*". En: FINIFTER, A. W. (ed.) *Political Science. The State of the Discipline*. Washington:

American Political Science Association, 1983, pp. 503-540. Reproducido en Keohane, R. (ed.) (1986) *Neorealism and its Critics*, Nueva York: Columbia University Press, pp. 158-203

Keohane, Robert O., (1989) "*Teoría de las relaciones internacionales: Contribuciones desde un punto de vista feminista*". *Millennium- Journal of International Studies* pp245-253.

Kohen, B. (2000), "*El feminismo jurídico en los países anglosajones el debate actual*" En Birgin, Haydee (Comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*, Biblos, Buenos Aires, pág. 73-105

Lagarde, M. (1994) "*Género, políticas públicas y desarrollo*", Ediciones CEM.

Lagarde, M. (2005). "*El feminicidio, delito contra la humanidad*" En CEFIRM, *Feminicidio, justicia y derecho*, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión- LIX Legislatura México, pág. 151-164

Lagarde, M. (2012) "*Antropología, feminismo y política*" *La violencia feminicida y los derechos humanos de las mujeres*" Rescatado en : file:///C:/Users/Ada%20luz/Pictures/0008Lagarde.pdf visualizado por última vez el 22/09/2019.

Levi –Strauss, C. (1993) "*Las estructuras elementales del parentesco*". Buenos Aires. Editorial Planeta –Agostini

Lozano Vázquez, A.: "*El feminismo en la Teoría de las Relaciones Internacionales*" Recuperado en: file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/VAZQUEZ%20LOZANO%20feminismo%20rrii.pdf visualizado por última vez el 24/09/2019.

Maffia, D. y Gomez P. (2009). "*Condiciones éticas y políticas del acceso a la Justicia: Ciudadanía y derecho no androcéntrico*." Ponencia presentada en el Congreso Internacional: *Género, Política y Derecho. Una alternativa de Acceso a la Justicia para las Mujeres*" Bogotá. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia. Páginas 7 y 8. . Colegio de

Abogados de Azul. Rescatado en <http://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/04-Maffia-Gomez.pdf>. Consultado por última vez el 18/08/2019..

Maffia, D. (2008):” *Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica*”. <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra-las-dicotom%C3%ADas.-Feminismo-y-epistemolog%C3%ADa-cr%C3%ADtica.pdf> Visualizado por última vez el 26/07/2019.

Maffia D. y Suarez Tomé D. (2017) “*Lo personal es político*” Diálogo subido el 24/02/2017 en el Centro Cultural Tierra Violeta. Videos 1 y 2 de Youtube Rescatados en: <https://www.youtube.com/watch?v=zulbfQFViEM> y <https://www.youtube.com/watch?v=yR0sk4664D8> visualizados por última vez el 22/11/2019.

Maqueda M. (2006).”*Violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194. Rescatado en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> Visualizado por última vez el 19/08/2019.

Marchand, M. (2013) “*Género y Relaciones Internacionales: Una mirada feminista poscolonial desde América Latina*”, en Legler, Santa Cruz y Zamudio (comp) Introducción a las Relaciones Internacionales: América Latina y la Política Global, México, Oxford University Press. Rescatado en <file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/411950074-Legler-Santa-Cruz-Zamudio-Introduccion-a-las-Relaciones-Internacionales.pdf> Consultado por última vez: 18/08/2019.

McKinnon, C. (1987). “*Feminism Unmodified, Discourses on Life and Law*”, Harvard University Press, Cambridge- Massachusetts.

McKinnon, C. (1995). “*Hacia una teoría feminista del Estado*”, Cátedra. Madrid. Originalmente publicado en 1989, *Toward a feminist theory of the State*. Harvard University Press, Cambridge – Massachussets/Londres – Inglaterra.

Mestre, R. (2006) “*La Caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*”, Universitat de Valencia, Valencia.

Mies, M. (1986), “*Patriarchy and Accumulation on a World Scale. Women in the International Division of Labour*, Londres, Zed Books. *La noche más oscura.*” (2012), directora: Katherine Bigelow; guionista: Mark Boal, Columbia Pictures.

Miguel Alvarez, A. (1997). “*Lo personal es político*”. Rescatado en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1997-9-1111/pdf> visualizado el 15 de junio de 2019.

Moghadam, V. (2005): “*Globalizing women. Transnational feminist networks.*” The Johns Hopkins University Press, Estados Unidos.

Monárrez Fragoso, J. “*Feminicidio sexual sistémico*” Rescatado en: <https://feminicidio.net/documento/julia-mon%C3%A1rrez-feminicidio-sexual-sist%C3%A9mico> visualizado por última vez el 22/09/2019.

Monárrez Fragoso, J. (17 de marzo de 2017). “*Feminicidio/femicidio. Una palabra antisistémica del Sur global*” Video de Youtube recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=y8JP0TiSdDk> visualizado por última vez el 08/10/2019

Monárrez Fragoso J. (13 de septiembre de 2017). “*Violencia sistémica contra las mujeres*”. Video de Youtube recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=FXw0OB5Bun8> visualizado por última vez el 08/10/2019.

Navarro, M (1982) “*El primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe*”. Ideas feministas de Nuestra América. Rescatado en <https://ideasmfem.wordpress.com/textos/i/i21/>

Organización de Estados Americanos- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (2014) “*Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*” Rescatado en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> visualizado por última vez el 26/09/2019.

Organización de Naciones Unidas MUJERES. Rescatado en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> visualizado por última vez el 20/08/2019

Ortiz, Renato (2006): “*Mundialization /Globalization*” in Theory, Culture & Society Vol 23, Nr. 2 - 3, March - May (pp. 401 – 403)

Pacci Toriño, G. (2007). “*Problematizando el concepto de género*”. Periódico de Trabajo Social y Ciencias Sociales. Edición Nro. 47 Edición digital Rescatado en: <https://www.margen.org/suscri/margen47/pacci.html>

Parpart J., y M. Zalewski (2008), “*Rethinking the Man Question. Gender, Sex and Violence in International Politics*”, Londres, Zed Press.

Pateman C. (1995) “*El contrato sexual*” Universidad Autónoma Metropolitana.- Itzapalapa,

Peixoto Batista J (2015). Tesis doctoral. Disponible en: [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/posgrauba/index/assoc/HWA\\_2088.dir/2088](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/posgrauba/index/assoc/HWA_2088.dir/2088). PDF visualizado el 10/08/2019. Consultado por última vez el 21/07/2019.

Peixoto Batista, J. (2017) *La EPI y las relaciones internacionales. Dónde está el Derecho?* Revista de la U.N.L.P. (en línea). Disponible en: <file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/3614-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10744-1-10-20170704.pdf> Consultado por última vez el 21/07/2019.

Pettman, Jan Jindy, (2002), *Worlding Women: una política feminista internacional*, Routledge: Londres.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2012) .Informe:” *La Seguridad Humana en Naciones Unidas*. “Rescatado en: [https://www.unocha.org/sites/dms/HSU/Outreach/12-41684\\_Spanish%20HUMAN%20SECURITY%20Brochure\\_web\\_December%2010.pdf](https://www.unocha.org/sites/dms/HSU/Outreach/12-41684_Spanish%20HUMAN%20SECURITY%20Brochure_web_December%2010.pdf) Consultado por última vez el 25/08/2019.

Puleo A. (2007). “*Lo personal es político. El surgimiento del feminismo radical. Kate Millet*”. Amorós. C y De Miguel, A. “Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad”, Tomo 2, Madrid, Minerva. Rescatado en: <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article2061> visualizado por última vez el 28/09/2019.

Radi, B. (2016). “*Travesticidio/transfemicidio. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*”, en Boletín Nro.9, Julio. Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Publicación en línea. Consultada por última vez el 20/07/2017).

Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSC), (2000), S / Res / 1325, disponible en [http://www.un.org/events/res\\_1325e.pdf](http://www.un.org/events/res_1325e.pdf), consultado por última vez el 28/11/ 2017.

Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSC), (2008), S / Res / 1820, disponible en [http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/391/44/PDF/N0839144 .pdf? OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/391/44/PDF/N0839144.pdf?OpenElement), accedido el 28 /11/2017.

Ruby, J. (2002), “*¿Esto es una guerra feminista?*”, En Hawthorne, Susan y Winter, Bronwyn (eds), septiembre de 2001: *Perspectivas feministas*, Spirifex: Melbourne, pp148-150.

Ruiz Gimenez Arrieta, I. (2000)” *El feminismo y los estudios internacionales*” Rescatado en: [Http. Dialnet-ElFeminismoYLosEstudiosInternacionales-27600.pdf](Http://Dialnet-ElFeminismoYLosEstudiosInternacionales-27600.pdf). Visualizado por última vez el 22/11/2019.

Russell y Harmes (1981). “*Feminicidio: una perspectiva global*”. Con presentación de Marcela Lagarde Rescatado en: [file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/Introduccion\\_femicidio\\_una\\_perspectiva\\_global.pdf](file:///C:/Users/Ada%20luz/Downloads/Introduccion_femicidio_una_perspectiva_global.pdf) visualizado por última vez el 07/10/2019.

Salomon, M. (2002) “*La teoría de las relaciones internacionales en los albores del Siglo XXI: Diálogo, disidencia, aproximaciones*” Revista electrónica de Relaciones Internacionales. N° 4, páginas: 21 - 28

Scott, J. (1990) “*El género, Una categoría útil para el análisis histórico*”. .Recuperado en: [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_economicos\\_sociales\\_culturales\\_genero/El%20Genero%20Una%20Categoria%20Util%20para%20el%20Analisis%20Historico.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_economicos_sociales_culturales_genero/El%20Genero%20Una%20Categoria%20Util%20para%20el%20Analisis%20Historico.pdf) visualizado por última vez el 03/09/2019.

Segato, R. (2010) “*Las estructuras elementales de la violencia*”. Buenos Aires. Prometeo

Segato, R. (2017) “*La guerra contra las mujeres*”. Buenos Aires. Prometeo.

Segato, R. (2016) Facultad Libre. “*Pedagogía de la crueldad*”. Rosario. Video.Youtube rescatado en <https://www.youtube.com/watch?v=17ijWDlok2g>

Shepherd, L. J., ed. (2014), “*Gender Matters in Global Politics*”, Londres y Nueva York, Routledge.

Smith, M. (1994), “*Beyond the Stable State? Foreign Policy Challenges and Opportunities in the New Europe*”, en *European Foreign Policy. The EC and Changing Perspective in Europe*, Londres, Sage.

Smith, S., K. Booth y M. Zalewski (1996), "*International Theory. Positivism and beyond*", Cambridge, Cambridge University Press.

Spivak, G. (1985), "*Can the Subaltern Speak? Speculations on Widow Sacrifice*", *Wedge*, vol. 7, núm. 8, pp. 120-130.

Steans, J. (1998). "*Género y relaciones internacionales: una introducción*" Polity Press: Cambridge.

Steans, J. (2003), "*Compromiso desde los márgenes: encuentros feministas con la corriente principal de Relaciones Internacionales*", *British Journal of Politics and International Relations*, 5: 3, pp 428-454.

Stoltz Chinchilla, N.: (1982) "*Ideologías del feminismo liberal, radical y marxista*", en M. León (comp.): *Sociedad, subordinación y feminismo*, ACEP. Bogotá.

Suarez Tomé, D. (2018). "Para aprendices de brujas feministas" Artículo publicado en el diario página 12 el 2/02/2018. Rescatado en: <https://www.pagina12.com.ar/93005-para-aprendices-de-brujas-feministas>.

Sylvester, Christine, (1999), "*Las contribuciones de la teoría feminista*", en Smith, Steve, Booth, Ken y Zalewski Marysia (editores), *Teoría de las relaciones internacionales: Positivismo y más allá*, Cambridge University Press: Cambridge, pp254-278.

Sylvester, Christine, (2002), "*Teoría feminista de las relaciones internacionales: Un viaje inacabado*." Cambridge University Press: Cambridge

Therney, K. (1982). "*The battered women movement and the creation of the wife beating problema*" En *Social problems*, Vol.29 N. 3, Febrero 1982. Ps.207- 220.

Tickner, Ann, J., (1988), "*Principios de realismo político de Hans Morgenthau: una reformulación feminista*". *Millennium - Journal of International Studie*, pág. 429-440.

Tickner, Ann J. (1992), "*Gender in International Relations*", Columbia University Press.

Rescatada en:  
<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.467.44&rep=rep1&type=pdf>.

Visualizada por última vez el 28/09/2019

Tickner, Ann, J., (1997), "*Simplemente no entiendes: compromisos problemáticos entre feministas y teóricos de IR*", *International Studies Quarterly*, 41, pág.611-632.



Tickner, Ann J., (2008), "*El género en la política mundial*", en Baylis, John, Smith, Steve y Owens, Patricia, *La globalización de la política mundial: una introducción a las relaciones internacionales* Oxford University Press: Oxford, pp262- 277.

Tickner, Ann J ., (2009), "*Re-visioning Security*" en Booth, Ken y Smith, Steve (eds), *International Relations Theory Today* , Polity Press: Cambridge, pp175-197.

Toledo Vázquez, P. (2009): "*Feminicidio*" .Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México DF. Capítulo 3 página 23

Toledo Vázquez, P. (2012): "*La tipificación del Femicidio/Feminicidio en los países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias.*" Recuperado en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1> visualizado por última vez el 10/10/2019.

Toledo Vazquez, P.. (2014)) "*Femicidio/feminicidio*" Tesis doctoral. Ediciones Didot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Torreblanca, C. (2018) "*No todos los homicidios de mujeres son feminicidios*" rescatado en <https://www.animalpolitico.com/el-foco/no-todos-los-homicidios-de-mujeres-son-feminicidios/> visualizado por última vez el 22/09/2019

Ulloa Ziaurriz, T. (2018) "*Las insidiosas contradicciones*" Artículo publicado en Tribuna Feminista el 4/06/2018 rescatado en <https://tribunafeminista.elplural.com/2018/06/las-insidiosas-contradicciones/> visualizado el 02/08/2019,

Vargas Valente, V. (2008) "*Feminismos en América Latina: su aporte a la política y a la democracia*". Lima: Flora Tristán y UNMSM. Capítulo II.

Vazquez Laba, V. (2019) "*Feminismos, género y transgénero*". Breve historia desde el siglo XIX hasta nuestros días. Colección Cuadernos de Cátedra. USAM Edita.

Weber, Cynthia, (1994), "*Chicas buenas, niñas pequeñas y chicas malas: paranoia masculina en la crítica de las relaciones internacionales feministas de Robert Keohane*" ,*Millennium - Journal of International Relations*,23, pp337-349.

Wendt, Alexander, (1999), "*Teoría social de la política internacional*", Cambridge University Press: Cambridge.

Yousafzai, M. (2013), *“I Am Malala. The Girl Who Stood Up for Education and Was Shot by the Taliban, Londres, Little Brown and Company.”*: Yo soy Malala. (2013) La joven que defendió el derecho a la educación y fue tiroteada por los talibanes, Madrid, Alianza.

Zalewski, M. (1993), *“Feminist Theory and International Relations”*, en M. Bowker y R. Brown, eds., *From Cold War to Collapse. Theory and World Politics in the 1980s*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 115-144.

Zalewski, M. (1996), *“All These Theories yet the Bodies Keep Piling Up”*, en S. Smith, K. Booth y M. Zalewski, eds., *International Theory. Positivism and beyond*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 340-353.

Zalewski, M. (2013), *“Feminist International Relations”*. *Exquisite Corpse*, Londres y Nueva York, Routledge.

Zembarain Alvarez, (2018). *“Utopía, Anarquía y Derechos Humanos”*. Rescatado en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/14485-20180622.pdf> visualizado por última vez el 26/08/19.

Zuñiga Añazco, Y. (2018). *“Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”*. Rescatado en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000300209](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300209) visualizado por última vez el 30/10/2019.

---